



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 28 de julio de 2026

CITE: ALP/BPLP/JJG/CD/N.I.: No. 11/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -



Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-680/25

En mi calidad de Diputada Nacional quiero hacerle llegar un saludo cordial y desearle éxitos en las funciones que desempeña por el Estado Boliviano.

El motivo de la presente es para presentarle conforme a los Arts.: 158, 162 y 163 de la Constitución Política del Estado y 7 del Reglamento General de la Cámara de Diputados a iniciativa legislativa el **"PROYECTO DE LEY INTEGRAL Y RUTA DE PROTECCIÓN FRENTE AL MALTRATO Y LA VIOLENCIA HACIA LA PERSONA ADULTA MAYOR"**.

Con este particular motivo, saludo a Usted, con las atenciones más distinguidas.

Atentamente,

JJG
Cc/Arch.
Contacto AGP: 62771082

Msc. Daniel Emilio Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria E. Pachacuti Ticona
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Julieta B. Jimenez Gutierrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-680/25

**“LEY INTEGRAL Y RUTA DE PROTECCIÓN FRENTE AL
MALTRATO Y LA VIOLENCIA HACIA LA PERSONA ADULTA
MAYOR”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

«El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades. [...] Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.»

Artículo 68 de la Constitución Política del Estado

La cláusula constitucional transcrita contiene dos mandatos de distinta naturaleza. El primero —adoptar políticas públicas— ha sido parcialmente cumplido mediante la Ley N° 369 y sus normas reglamentarias. El segundo —prohibir y sancionar— permanece incumplido: trece años después de la aprobación de la Ley General de las Personas Adultas Mayores, el ordenamiento jurídico boliviano no contiene un solo tipo penal que se refiera específicamente al maltrato de la persona adulta mayor, ni una ruta de denuncia y protección diseñada para sus características, ni un servicio público especializado en su atención. La presente Ley tiene por finalidad cerrar esa brecha.

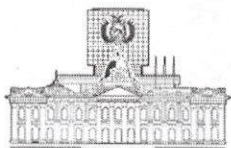
CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN GENERAL

1.1. EL ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL COMO CUESTIÓN DE ESTADO

Bolivia atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento poblacional. Según los datos del Censo de Población y Vivienda de 2024, las personas adultas mayores —definidas legalmente como aquellas de sesenta (60) años o más, conforme al Artículo 2 de la Ley N° 369— representan aproximadamente el diez por ciento (10%) de la población total del país, esto es, alrededor de un millón doscientas mil (1.200.000) personas, con una esperanza de vida promedio de 72,5 años. Esta cifra, que hace apenas dos décadas rondaba el seis por ciento (6%), continuará creciendo de manera sostenida durante las próximas tres décadas, hasta configurar una estructura demográfica sustancialmente distinta a la que dio origen a la mayor parte de la legislación social vigente.

El envejecimiento poblacional no es, en sí mismo, un problema: es el resultado agregado de logros sanitarios, educativos y sociales acumulados durante





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

generaciones. El problema surge cuando las instituciones jurídicas, los servicios públicos y las prácticas sociales no se adaptan al mismo ritmo que la demografía. Cuando esa asincronía se prolonga, el resultado no es solo la ineficiencia administrativa: es el sufrimiento evitable de personas concretas que llegan a la última etapa de su vida sin la protección que el ordenamiento les promete en el papel.

La transición demográfica boliviana presenta además tres particularidades que agravan la urgencia de legislar. La primera es su velocidad: Bolivia envejecerá en aproximadamente la mitad del tiempo que le tomó a los países europeos, lo que significa que dispone de mucho menos margen para construir instituciones. La segunda es que envejece con altos niveles de informalidad laboral, lo que se traduce en una baja cobertura contributiva y en una fuerte dependencia respecto de la Renta Dignidad. La tercera es que envejece en un contexto de transformación acelerada de la estructura familiar —migración interna e internacional, reducción del tamaño de los hogares, incorporación masiva de las mujeres al mercado laboral— que erosiona el modelo tradicional de cuidado familiar sin que exista todavía un sistema público que lo sustituya o complemente.

Esta triple particularidad configura precisamente el caldo de cultivo del maltrato: personas dependientes económicamente de una transferencia estatal modesta, con redes familiares tensionadas y sin institucionalidad pública que supervise, acompañe o intervenga. La violencia contra la persona adulta mayor en Bolivia no es, en la mayoría de los casos, un acto de crueldad excepcional: es el desenlace previsible de una situación estructural que el Estado ha dejado desatendida.

1.2. EL MALTRATO A LA PERSONA ADULTA MAYOR: CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

La violencia contra las personas adultas mayores presenta rasgos que la distinguen de otras formas de violencia reguladas por el ordenamiento boliviano y que explican por qué no puede ser tratada eficazmente con los instrumentos existentes.

a) Es predominantemente intrafamiliar y ejercida por personas de confianza

A diferencia de la criminalidad común, la violencia contra la persona adulta mayor es ejercida mayoritariamente por hijas e hijos, nietas y nietos, cónyuges, convivientes, cuidadoras y cuidadores, es decir, por las mismas personas de quienes la víctima depende para su subsistencia cotidiana. Esta circunstancia genera una paradoja estructural: denunciar equivale, para muchas víctimas, a quedarse sin comida, sin medicamentos, sin techo y sin compañía. El derecho penal clásico, construido sobre la premisa de una víctima que quiere que su agresor sea





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

castigado, resulta insuficiente frente a una víctima que quiere que la violencia cese pero que el vínculo se conserve.

b) Es silenciosa y masivamente subregistrada

La evidencia internacional disponible —recogida por la Organización Mundial de la Salud y por los organismos del Sistema Interamericano— indica de manera consistente que solo una fracción muy reducida de los casos de maltrato a personas mayores llega al conocimiento de alguna autoridad. Las razones son múltiples: vergüenza, miedo a represalias, desconocimiento de los propios derechos, dificultades de desplazamiento, barreras idiomáticas, deterioro cognitivo, dependencia funcional respecto del agresor y, de manera muy relevante, la convicción —muchas veces confirmada por la experiencia— de que denunciar no cambia nada. En Bolivia, la ausencia de un registro único agrava este problema hasta el punto de que el Estado no conoce siquiera la magnitud aproximada del fenómeno que está obligado a combatir.

c) Tiene una dimensión patrimonial y financiera específica

El maltrato a las personas mayores adopta con enorme frecuencia una forma que las legislaciones sobre violencia de género o violencia intrafamiliar no capturan adecuadamente: la apropiación de la Renta Dignidad mediante la retención de la tarjeta o del documento de identidad; la sustracción de la pensión de jubilación; la firma inducida de transferencias, anticipos de legítima, poderes notariales amplios o testamentos; el despojo de la vivienda mediante engaño, presión o abuso de la confianza; y el endeudamiento a nombre de la víctima. Estas conductas se ejecutan aprovechando la posición de garante o de confianza del autor y, muchas veces, revistiéndose de apariencia de legalidad mediante instrumentos civiles y notariales formalmente válidos.

d) Incluye la negligencia y el abandono por omisión

Buena parte del daño que sufren las personas adultas mayores no proviene de una acción sino de una omisión: la falta de alimentación adecuada, de higiene, de medicación, de atención médica oportuna, de tratamiento de heridas y úlceras por presión, de acompañamiento y de estimulación. Estas omisiones raramente producen un resultado lesivo instantáneo y verificable, sino un deterioro progresivo que, cuando finalmente se hace visible, ya es irreversible. El derecho penal boliviano vigente, centrado en resultados lesivos determinados, tiene serias dificultades para procesar este tipo de daño acumulativo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) Comprende la violencia institucional y simbólica

El maltrato no ocurre únicamente en el hogar. Ocurre también en las ventanillas de las entidades públicas y privadas que incumplen el trato preferente; en los establecimientos de salud que atienden con desdén, que asumen que el deterioro es «normal a esa edad» o que niegan tratamientos por razón de la edad; en los centros de acogida y residencias geriátricas —muchos de ellos sin registro, sin supervisión y sin estándares— donde se practican sujeciones mecánicas o farmacológicas, aislamiento y restricciones de visitas; en las entidades financieras que niegan servicios por edad; y en los medios y discursos públicos que representan a la vejez como carga, obsolescencia o improductividad. Esta última dimensión, el «viejismo» o discriminación por edad, es el sustrato cultural que hace posible y tolerable todo lo demás.

f) Se intersecta con otras condiciones de vulnerabilidad

El riesgo de maltrato no se distribuye de manera homogénea. Aumenta significativamente cuando la persona adulta mayor es mujer, vive en el área rural, pertenece a una nación o pueblo indígena originario campesino, no habla castellano, carece de documento de identidad, presenta discapacidad o deterioro cognitivo, vive sola o depende funcionalmente de terceros para las actividades básicas de la vida diaria. Un estudio reciente citado en el Documento Técnico de Referencia indica que cerca del cuarenta y dos por ciento (42%) de las personas adultas mayores en Bolivia vive en situación de soledad, factor que la literatura gerontológica identifica de manera consistente como uno de los principales predictores tanto de maltrato como de deterioro acelerado de la salud.

1.3. LA COYUNTURA 2025–2026 COMO FACTOR DE AGRAVAMIENTO

El presente Proyecto de Ley se formula en un contexto económico específico que no puede ser ignorado, porque incide directamente sobre las causas del problema que pretende resolver.

- La crisis económica profundizada desde 2025 —caracterizada por escasez de divisas, combustibles y alimentos, y por el alza generalizada de precios— ha deteriorado el poder adquisitivo del pago mensual que reciben las personas adultas mayores sin jubilación, hoy compuesto por la Renta Dignidad base y el Programa Extraordinario de Protección y Equidad (PEPE), y que resulta insuficiente frente al costo actual de la canasta básica familiar.
- Las restricciones de acceso introducidas desde 2025, que excluyen a personas adultas mayores con empleo formal, accionistas o socios de sociedades comerciales y militares jubilados con pensión completa, han



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

generado incertidumbre en la población beneficiaria y han abierto un debate público sobre el tránsito de un modelo universal a uno focalizado.

- La tensión sobre los ingresos de los hogares incrementa mecánicamente la presión sobre la Renta Dignidad como fuente de ingreso familiar, y con ella el riesgo de apropiación indebida por parte de terceros, incluidos familiares directos.
- La reducción del gasto público y las dificultades de ejecución presupuestaria en las Entidades Territoriales Autónomas han impactado sobre servicios ya débiles, como la asistencia jurídica gratuita y los programas municipales dirigidos a la población adulta mayor.

De estos elementos se desprende una conclusión de política legislativa que conviene explicitar: en contextos de restricción fiscal, la protección frente a la violencia no es un lujo postergable, sino precisamente el mecanismo que evita que la crisis económica se traduzca en despojo, abandono y muerte prematura de la población más vulnerable. Una ley de protección es, además, comparativamente barata: su costo principal no es la infraestructura, sino la reorganización de competencias, la capacitación y la articulación de servicios que en gran medida ya existen pero operan de manera fragmentada.

1.4. POR QUÉ UNA LEY Y NO UN DECRETO, UN PROTOCOLO O UN PLAN

Podría argumentarse que buena parte del contenido de este Proyecto podría alcanzarse mediante instrumentos de menor jerarquía: un decreto supremo reglamentario, un protocolo interinstitucional o un plan multisectorial. El argumento es incorrecto por cuatro razones de técnica jurídica.

- a) **Reserva de ley en materia penal.** El principio de legalidad penal, consagrado en el Artículo 116.II y 117.I de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 9 del Código Penal, exige que los delitos y las penas estén establecidos exclusivamente en una ley formal, previa y escrita. La creación de los tipos penales de maltrato, abandono y violencia patrimonial contra la persona adulta mayor no puede efectuarse por decreto ni por resolución.
- b) **Restricción de derechos mediante medidas de protección.** Varias de las medidas de protección que este Proyecto establece —salida del agresor del domicilio, prohibición de acercamiento, restricción de disposición patrimonial, retención de documentos— constituyen limitaciones a derechos fundamentales de terceros. Conforme a la doctrina constitucional y al Artículo 109.II de la CPE, tales restricciones requieren habilitación legal expresa.
- c) **Estabilidad institucional y presupuestaria.** Los servicios especializados que se crean requieren asignación presupuestaria plurianual y competencias definidas frente a otras entidades. Un protocolo o plan carece de la fuerza





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

normativa necesaria para vincular a las Entidades Territoriales Autónomas o para generar obligaciones exigibles ante la jurisdicción.

- d) **Distribución de competencias entre niveles de gobierno.** Conforme al Artículo 297 de la CPE y a la Ley N° 031 (Marco de Autonomías y Descentralización «Andrés Báñez»), la asignación de competencias concurrentes y la definición de la legislación básica en materias como protección social y seguridad ciudadana corresponden a la ley del nivel central del Estado. Un decreto no puede asignar responsabilidades obligatorias a gobiernos autónomos municipales o departamentales en materias que no le han sido previamente atribuidas por ley.

En consecuencia, la forma «ley» no es una preferencia estilística sino una exigencia del propio ordenamiento constitucional boliviano.

CAPÍTULO II
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

2.1. LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado de 2009 reconoce por primera vez, de forma expresa y en el nivel de norma fundamental, los derechos de las personas adultas mayores como sujetos de especial protección. Se trata de una decisión constituyente poco común en la región y que confiere a esta materia una jerarquía normativa que el legislador está obligado a desarrollar.

El Artículo 67 establece que, además de los derechos reconocidos en la Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, y dispone que el Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

El Artículo 68 contiene dos párrafos de estructura y exigibilidad distintas. El primero establece que el Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades. El segundo —y aquí radica el fundamento nuclear de esta Ley— prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

El carácter de mandato de sanción del Artículo 68.II

Es preciso detenerse en la formulación literal del Artículo 68.II. El constituyente no se limitó a «prohibir»: agregó el verbo «sancionar». En técnica constitucional, esta fórmula constituye un mandato de penalización o, cuando menos, un mandato de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

configuración de un régimen sancionatorio efectivo dirigido al legislador. La Constitución utiliza construcciones equivalentes en pocas materias —entre ellas la tortura, la desaparición forzada y la violencia de género—, todas ellas objeto de desarrollo legislativo específico. La violencia contra las personas adultas mayores es, hasta la fecha, la única de esas cláusulas que carece de ley de desarrollo.

De ello se sigue que la omisión legislativa en esta materia no es una simple laguna: es un incumplimiento prolongado de un mandato constitucional expreso. La presente Ley constituye, en términos estrictos, un acto de cumplimiento tardío del Artículo 68.II de la Constitución Política del Estado.

2.2. OTROS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES CONCURRENTES

ARTÍCULO	CONTENIDO	RELEVANCIA PARA LA PRESENTE LEY
Art. 15.I	Derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.	Fundamento directo de la tipificación del maltrato físico y psicológico, y de la prohibición de sujeciones y aislamiento en centros de acogida.
Art. 15.II y III	Toda persona tiene derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia, en particular contra las mujeres.	Aunque el párrafo III menciona expresamente a las mujeres, el párrafo II consagra un derecho de titularidad universal a no sufrir violencia en la familia y en la sociedad, aplicable a toda persona adulta mayor con independencia de su sexo.
Art. 14.II	Prohibición y sanción de toda forma de discriminación fundada, entre otros motivos, en la edad.	Fundamento de la regulación del vejeismo o discriminación por edad y de la nulidad de las cláusulas y prácticas que restringen derechos por razón de la edad.
Art. 13 y 256	Los derechos reconocidos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Los tratados de derechos humanos que declaren derechos más favorables se aplican de manera preferente.	Habilita la aplicación directa y preferente de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y fundamenta el principio de no regresividad incorporado en el articulado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO	CONTENIDO	RELEVANCIA PARA LA PRESENTE LEY
Art. 109.I	Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.	Sustenta la exigibilidad inmediata de las medidas de protección y la responsabilidad por su incumplimiento.
Art. 115.II	El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.	Fundamento de la gratuidad, celeridad y especialización de la Ruta de Protección, y de los ajustes de procedimiento previstos.
Art. 158.I.3	Es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.	Competencia formal para la aprobación de esta Ley y para la modificación del Código Penal que contiene.
Art. 297 y 298	Distribución de competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas.	Fundamento del régimen competencial del Título IX, en particular la legislación básica del nivel central y la ejecución municipal.
Art. 218	La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos.	Fundamento del rol de supervisión de la Defensoría del Pueblo dentro del Sistema, sin alterar su naturaleza ni su independencia.
Art. 8.II	El Estado se sustenta en los valores de dignidad, solidaridad, equilibrio, igualdad de oportunidades y bienestar común.	Fundamento axiológico del principio de solidaridad intergeneracional que la Ley recoge.

2.3. EL ESTÁNDAR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado de manera reiterada la noción de personas en situación de vulnerabilidad y la consecuente obligación estatal de adoptar medidas reforzadas de protección. En el caso de las personas adultas mayores, esta línea se ha traducido principalmente en resoluciones referidas al acceso a prestaciones de la seguridad social, al trato preferente y a la celeridad procesal. Sin embargo, la vía tutelar —esencialmente la acción de amparo constitucional— resulta estructuralmente insuficiente para atender la violencia doméstica y el maltrato: exige que la víctima o un tercero active la jurisdicción, requiere el agotamiento de vías previas en ciertos supuestos, opera ex post facto



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sobre un daño ya consumado y no genera obligaciones prestacionales permanentes.

El déficit, por tanto, no es de doctrina constitucional sino de instrumentos legales ordinarios. La jurisprudencia reconoce el derecho; lo que falta es el procedimiento, el servicio, el tipo penal y el presupuesto que lo hagan operativo. Esta Ley provee precisamente esos cuatro elementos.

CAPÍTULO III
FUNDAMENTO CONVENCIONAL E INTERNACIONAL

3.1. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

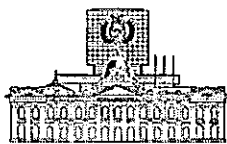
La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 15 de junio de 2015, es el primer tratado internacional vinculante dedicado íntegramente a los derechos de las personas mayores. Cubre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, e incorpora estándares que ningún instrumento previo contenía, entre ellos el derecho al cuidado de largo plazo, la prohibición de la discriminación por edad y la obligación de prevenir y sancionar la violencia y el abandono.

Bolivia fue uno de los Estados firmantes originales en 2015 y, en 2017, se convirtió en uno de los primeros países en depositar su instrumento de ratificación ante la OEA, junto con Uruguay, Costa Rica, Chile y Argentina. Esta ratificación temprana constituye un activo diplomático y jurídico del Estado boliviano, pero también genera obligaciones exigibles que, en la materia que ocupa a esta Ley, permanecen incumplidas.

Obligaciones convencionales directamente vinculadas al objeto de esta Ley

Sin perjuicio de la revisión del texto oficial completo, las obligaciones convencionales relevantes para el presente Proyecto pueden sistematizarse en los siguientes bloques:

- Obligación general de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, incluida la obligación de adecuar el derecho interno.
- Igualdad y no discriminación por razones de edad, con obligación de prohibir y sancionar la discriminación por edad en todos los ámbitos, y de adoptar medidas afirmativas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, con obligación estatal de adoptar medidas para prevenir el maltrato y garantizar el fin de vida con dignidad.
- Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, que comprende expresamente el deber de adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como de establecer procedimientos de denuncia accesibles, servicios de atención, información y capacitación de personal.
- Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aplicable de manera específica a las prácticas de sujeción, aislamiento y contención en establecimientos de cuidado.
- Derecho al sistema integral de cuidados, incluyendo estándares de calidad y mecanismos de supervisión de los servicios de cuidado de largo plazo.
- Derecho al acceso a la justicia, con obligación de garantizar debida diligencia, tratamiento preferencial, celeridad y ajustes de procedimiento adecuados a la edad.
- Derecho a la propiedad y a la seguridad económica, base convencional de la protección frente al despojo patrimonial y financiero.

El Documento Técnico de Referencia señala expresamente que, «pese a la ratificación de la Convención Interamericana, Bolivia aún no ha aprobado una ley nacional de armonización que incorpore de manera sistemática todos sus estándares (por ejemplo, en materia de cuidados de largo plazo, consentimiento informado en salud o mecanismos de denuncia especializados)». La presente Ley constituye la armonización parcial de la Convención en el ámbito específico de la violencia, el maltrato, el abandono y la negligencia.

Recomendación técnica: en la versión definitiva deben citarse los números de artículo exactos de la Convención (en particular los referidos a igualdad y no discriminación por razón de edad, derecho a la seguridad y a una vida sin violencia, derecho al sistema integral de cuidados y acceso a la justicia), contrastados con el texto oficial depositado ante la Secretaría General de la OEA y con la Ley boliviana de ratificación y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

3.2. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES

INSTRUMENTO	APORTE AL FUNDAMENTO DE LA LEY
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y Observación General N° 6 del Comité DESC (1995)	Primer desarrollo autorizado sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores; obligación de progresividad y prohibición de regresividad, incorporadas como principio en el articulado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

INSTRUMENTO	APORTE AL FUNDAMENTO DE LA LEY
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal y a un recurso efectivo; base del diseño de la ruta de denuncia accesible.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y Observación General N° 1	Modelo de apoyos y salvaguardias en lugar de sustitución de la voluntad; fundamento directo del régimen de capacidad jurídica y consentimiento previsto en esta Ley para personas con deterioro cognitivo.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Recomendación General N° 27 (2010)	Aborda específicamente a las mujeres mayores y la discriminación interseccional por edad y género; fundamenta el enfoque de género transversal de esta Ley y su articulación con la Ley N° 348.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)	Estándar de debida diligencia reforzada, incorporado expresamente al articulado como deber estatal.
Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) y Plan de Viena (1982)	Marcos orientadores de Naciones Unidas incorporados por Bolivia como referencia de política pública; el Plan de Madrid dedica una orientación prioritaria específica al abandono, maltrato y violencia.
Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible	ODS 3 (salud y bienestar), ODS 5 (igualdad de género), ODS 10 (reducción de desigualdades, con la meta de no dejar a nadie atrás) y ODS 16 (paz, justicia e instituciones sólidas, con metas de reducción de todas las formas de violencia).
Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores (OMS, 2002)	Marco técnico de referencia sobre detección, tipologías y prevención del maltrato; base conceptual de la clasificación de tipos de violencia adoptada por esta Ley.
Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (Resolución 46/91, 1991)	Principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad; recogidos en el capítulo de principios del articulado.

3.3. EL ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha consolidado el estándar de debida diligencia estatal frente a la violencia ejercida por particulares. Conforme a este estándar, el Estado no solo debe abstenerse de violar derechos: incurre en responsabilidad internacional cuando, conociendo o debiendo conocer una situación de riesgo real e inmediato para una persona determinada, no adopta las



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

medidas que razonablemente podían esperarse para prevenirla. Este estándar se refuerza cuando la víctima pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad.

La aplicación de este estándar a la situación boliviana produce una conclusión incómoda pero ineludible: cuando una persona adulta mayor denuncia maltrato ante una autoridad y esta la deriva a un procedimiento inadecuado, la remite a un servicio inexistente o simplemente registra la denuncia sin adoptar medida alguna, y como consecuencia de ello la víctima sufre un daño mayor o la muerte, el Estado boliviano puede ser internacionalmente responsable. La presente Ley reduce sustancialmente ese riesgo al establecer obligaciones concretas, plazos verificables y responsabilidades individualizadas para cada operador del Sistema.

CAPÍTULO IV
MARCO NORMATIVO NACIONAL VIGENTE Y ANÁLISIS DE SU
INSUFICIENCIA

Este capítulo constituye el núcleo analítico de la Exposición de Motivos. Su propósito no es describir la normativa vigente —lo que ya hace el Documento Técnico de Referencia— sino demostrar, norma por norma, por qué el ordenamiento actual no permite proteger eficazmente a una persona adulta mayor víctima de violencia, y por qué ese déficit no puede corregirse por vía interpretativa.

4.1. LEY N° 369, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (1 DE MAYO DE 2013)

Contenido

La Ley N° 369 es la norma marco que regula los derechos, garantías, deberes e institucionalidad de protección de las personas de sesenta (60) años o más. Establece un catálogo de principios —no discriminación, no violencia, descolonización, solidaridad intergeneracional, interculturalidad, participación, accesibilidad, autonomía y autorrealización—, reconoce el derecho a la Renta Universal de Vejez, el trato preferente en servicios públicos y privados, la asistencia jurídica gratuita, la participación y el control social, define los deberes de las familias y de la sociedad, y crea el Consejo de Coordinación Sectorial «Por una Vejez Digna», presidido por el Ministerio de Justicia. Declara además el 26 de agosto como Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores.

Es preciso reconocer sus virtudes: la Ley N° 369 es integral en su enfoque de derechos —salud, educación, justicia, participación, trato preferente— y no se limita a las transferencias monetarias, lo que la sitúa por encima del promedio regional en su concepción. El problema no es su orientación, sino su estructura normativa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Análisis crítico: por qué la Ley N° 369 no protege frente a la violencia

La Ley N° 369 incorpora expresamente el principio de «No Violencia», definido como la búsqueda de prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores. Este principio es correcto en su formulación, pero adolece de cuatro defectos que lo tornan inoperante:

- a) Es un principio, no una regla. Los principios orientan la interpretación y la actuación administrativa, pero no establecen supuestos de hecho ni consecuencias jurídicas determinadas. Ningún funcionario puede adoptar una medida de protección invocando exclusivamente el principio de no violencia, porque la ley no le dice qué medida adoptar, en qué plazo, con qué requisitos, ni qué ocurre si no la adopta.
- b) No define los tipos de violencia. La Ley N° 369 no distingue entre violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y financiera, negligencia, abandono, violencia institucional o violencia mediática. Sin esa tipología, no es posible registrar, medir, prevenir ni sancionar de manera diferenciada.
- c) No establece procedimiento alguno. La Ley no contiene una sola disposición sobre cómo se denuncia un caso de maltrato, ante quién, con qué plazos, con qué medidas inmediatas ni con qué consecuencias. La asistencia jurídica gratuita que reconoce carece de un procedimiento asociado y, en la práctica, ha sido implementada de manera dispar y débil, especialmente en municipios pequeños y áreas rurales.
- d) No prevé sanciones. Ni penales ni administrativas. La consecuencia de vulnerar el principio de no violencia es, jurídicamente, ninguna. La Ley N° 369 es en este punto una norma imperfecta en sentido técnico: enuncia un deber sin prever consecuencia para su incumplimiento.

La conclusión es que la Ley N° 369 opera como una excelente ley de derechos y una inexistente ley de protección. La presente Ley no la sustituye ni la deroga: la complementa dotando de operatividad, procedimiento y sanción al principio de no violencia que aquella ya proclama. Por esa razón, el articulado incorpora una modificación puntual al Artículo 4 de la Ley N° 369 que remite expresamente a esta Ley como norma de desarrollo del principio de no violencia.

4.2. DECRETO SUPREMO N° 1807 (28 DE NOVIEMBRE DE 2013)

El Decreto Supremo N° 1807 reglamenta la Ley N° 369 y asigna responsabilidades sectoriales concretas: el SEGIP debe priorizar la cedulação; el Ministerio de Salud debe emitir lineamientos de promoción de la salud; el Ministerio de Educación debe incorporar contenidos de geriatría y gerontología y programas contra el



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

analfabetismo; el Ministerio de Justicia debe implementar servicios integrados de asistencia jurídica gratuita; y las instituciones públicas y privadas deben aprobar reglamentos internos de trato preferente, incluyendo ventanillas especiales y prioridad en filas.

El análisis del Documento Técnico de Referencia es contundente: existe una débil implementación del Decreto Supremo N° 1807 en municipios pequeños y áreas rurales, donde el trato preferente, la asistencia jurídica gratuita y los programas de salud geriátrica prácticamente no existen. La causa de este incumplimiento no es únicamente presupuestaria: el Decreto no establece indicadores de cumplimiento, no fija plazos verificables, no asigna responsabilidad individual por el incumplimiento y no prevé consecuencia alguna para las entidades que lo desatienden. Un mandato sin métrica y sin consecuencia es, en la práctica administrativa boliviana, una recomendación.

La presente Ley corrige este defecto de diseño de tres maneras: establece indicadores obligatorios de cumplimiento (Anexo 4), tipifica el incumplimiento de deberes de protección como falta grave y, en supuestos calificados, como delito, y condiciona parcialmente ciertas transferencias y reconocimientos a la certificación de cumplimiento.

4.3. LEY N° 348 Y LA BRECHA DE COBERTURA

La Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (9 de marzo de 2013), constituye el instrumento más avanzado del ordenamiento boliviano en materia de protección frente a la violencia y, en muchos aspectos, un referente regional. Su arquitectura —tipos de violencia definidos, medidas de protección inmediatas, servicios especializados (SLIM, FELCV, casas de acogida), tipos penales propios, deber de denuncia— es precisamente el modelo institucional que esta Ley adapta para las personas adultas mayores.

Sin embargo, la Ley N° 348 presenta, respecto del problema que nos ocupa, una limitación estructural insalvable: su ámbito de protección se define por el sexo de la víctima, no por su condición de vulnerabilidad etaria. De ello se derivan las siguientes brechas concretas:

SITUACIÓN	COBERTURA BAJO EL ORDENAMIENTO VIGENTE
Mujer adulta mayor agredida por su hijo en el domicilio familiar	Cubierta por la Ley N° 348 y por el Art. 272 bis del Código Penal, pero atendida por servicios (SLIM, FELCV) no especializados en gerontología, sin valoración funcional ni cognitiva, y con una ruta diseñada para una víctima con autonomía funcional plena.



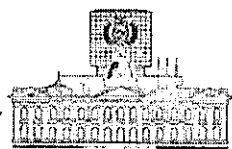


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SITUACIÓN	COBERTURA BAJO EL ORDENAMIENTO VIGENTE
Varón adulto mayor agredido por su hijo en el domicilio familiar	Cubierto de manera parcial y no especializada por el Art. 272 bis del Código Penal (violencia familiar o doméstica), sin acceso a servicios especializados, sin medidas de protección equivalentes ni casa de acogida. Debe recorrer la vía penal ordinaria.
Persona adulta mayor cuya Renta Dignidad es retenida sistemáticamente por un familiar	Sin tipo penal específico. Debe forzarse el encuadre en estelionato, apropiación indebida, abuso de confianza o estafa, figuras que exigen elementos típicos que raramente concurren o que resultan de difícil prueba en el contexto familiar.
Persona adulta mayor con dependencia funcional a quien no se alimenta ni medica adecuadamente, sin resultado lesivo inmediato verificable	Cobertura muy débil. El Art. 280 del Código Penal (abandono de personas incapaces) exige el «abandono» y una pena de reclusión de un mes a dos años; la negligencia continuada sin abandono formal difícilmente encuadra.
Persona adulta mayor maltratada en una residencia geriátrica privada por personal del establecimiento	Sin tipo penal específico ni régimen de supervisión. No hay relación familiar o doméstica que active el Art. 272 bis; procede solo la vía de lesiones si hay resultado verificable.
Persona adulta mayor inducida a firmar una transferencia de su vivienda aprovechando su deterioro cognitivo	Vía civil (nulidad por vicio del consentimiento) de larga duración y costo elevado, con carga probatoria sobre la víctima; vía penal insegura.
Persona adulta mayor a quien se niega atención médica por razón de su edad	Sin sanción específica. La discriminación por edad carece de un régimen sancionatorio operativo en el ámbito sanitario.

Debe enfatizarse un punto de método: esta Ley no compite con la Ley N° 348 ni pretende sustituirla. La regla de articulación que el articulado establece es la de coordinación con preferencia por la norma más protectora. Cuando la víctima sea una mujer adulta mayor, se aplicarán ambas normas de manera complementaria, prevaleciendo en cada aspecto concreto la disposición más favorable a la víctima, y activándose en todo caso los servicios especializados de ambas leyes. Esta técnica evita tanto la duplicidad como la desprotección por conflicto de competencias.

Advertencia de técnica legislativa: debe cuidarse expresamente que la aprobación de esta Ley no sea interpretada como una reducción del ámbito de protección de la Ley N° 348. Por ello, el articulado incorpora una cláusula expresa de no regresividad y de interpretación más favorable, y una disposición final que declara subsistente la integridad de la Ley N° 348.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4.4. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE: ANÁLISIS DE SUFICIENCIA

Corresponde examinar si los tipos penales existentes permiten sancionar adecuadamente el maltrato a personas adultas mayores. El análisis se presenta en la siguiente matriz:

TIPO PENAL VIGENTE	CONTENIDO	INSUFICIENCIA FRENTE AL MALTRATO A LA PERSONA ADULTA MAYOR
Art. 272 bis (Violencia familiar o doméstica)	Sanciona a quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro de la familia o unidad doméstica.	Exige relación familiar o doméstica: excluye el maltrato en residencias, centros de acogida, entidades públicas o por cuidadores externos. No contempla la negligencia continuada ni la violencia patrimonial. No prevé agravación por la condición etaria de la víctima.
Art. 271 (Lesiones graves y leves)	Sanciona el daño en el cuerpo o en la salud según días de impedimento.	Estructurado sobre resultado lesivo medido en días de incapacidad: inadecuado para el deterioro progresivo por negligencia, la deshidratación, la desnutrición crónica o las úlceras por presión, cuya causalidad es difícil de acreditar pericialmente sin protocolos específicos.
Art. 280 (Abandono de personas incapaces)	Reclusión de uno (1) mes a dos (2) años a quien, teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma.	Es el tipo más cercano, pero: (i) exige el «abandono» como acto, no cubre la negligencia con permanencia del cuidador; (ii) requiere calificar a la víctima como «incapaz», categoría estigmatizante y contraria a la CDPD; (iii) su pena —máximo dos años— es manifiestamente desproporcionada frente a la gravedad del hecho y permite en la práctica la extinción o la salida alternativa.
Art. 248 (Abandono de familia)	Sanciona a quien no prestare asistencia o no subviene a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados.	De contenido esencialmente asistencial y económico; pena de reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o multa. No cubre el maltrato activo ni la negligencia en el cuidado.
Art. 337 (Estelionato) y Art. 335 (Estafa)	Delitos patrimoniales que exigen engaño, artificio o disposición fraudulenta.	Exigen acreditar engaño o artificio; el despojo a personas mayores opera frecuentemente mediante abuso de confianza, presión afectiva o aprovechamiento del deterioro cognitivo, sin engaño en sentido técnico. Además, el Art. 350 (excusa absoluta entre parientes) puede excluir





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TIPO PENAL VIGENTE	CONTENIDO	INSUFICIENCIA FRENTE AL MALTRATO A LA PERSONA ADULTA MAYOR
		la punibilidad precisamente en el escenario más frecuente.
Art. 346 bis y concordantes	Figuras patrimoniales conexas.	No contemplan como circunstancia agravante la condición etaria de la víctima ni la posición de garante del autor.
Art. 281 bis (Trata de personas)	Contempla, entre otros fines, la explotación laboral y la mendicidad forzada.	Aplicable en casos extremos, con umbral típico alto; no cubre la explotación laboral cotidiana de la persona adulta mayor dentro del hogar.

Merece un comentario específico el Artículo 350 del Código Penal, que establece una excusa absolutoria para ciertos delitos patrimoniales cometidos entre parientes. Aplicada mecánicamente al despojo de la Renta Dignidad o de la vivienda de una persona adulta mayor por parte de sus descendientes, esta norma produce un resultado inaceptable: consagra la impunidad precisamente en el escenario estadísticamente más frecuente de violencia patrimonial contra personas mayores. Por esta razón, el articulado incorpora una disposición expresa que excluye la aplicación de la excusa absolutoria cuando la víctima sea una persona adulta mayor en situación de dependencia o cuando el autor ejerza sobre ella una posición de garante, cuidado o confianza.

Conclusión del análisis: el Código Penal vigente no ofrece una respuesta idónea. Los tipos existentes fueron diseñados para escenarios distintos, sus penas son desproporcionadamente bajas, exigen elementos típicos que no concurren en el maltrato a personas mayores, y en un supuesto crítico consagran expresamente la impunidad. La reforma penal contenida en el Título V de esta Ley no es un exceso punitivo: es la corrección de un desajuste estructural entre el tipo y la realidad.

4.5. INSTITUCIONALIDAD VIGENTE Y SU FRAGMENTACIÓN

La rectoría del sistema de protección recae formalmente en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Consejo de Coordinación Sectorial «Por una Vejez Digna», que articula al nivel central del Estado con las Entidades Territoriales Autónomas. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) administra el Fondo de Renta Universal de Vejez; el SENASIR y COSSMIL gestionan las rentas contributivas; y la Defensoría del Pueblo cumple un rol de supervisión, difusión normativa y recepción de denuncias, sin que exista aún una institución especializada —del tipo «defensoría de la vejez» o instituto de la persona mayor— como sí ocurre en otros países de la región.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El resultado de esta arquitectura es una fragmentación que la víctima paga en primera persona. Una persona adulta mayor que sufre maltrato y que quiere resolverlo debe hoy, en el mejor de los casos, recorrer el siguiente itinerario:

- Acudir a una unidad policial, donde probablemente será derivada a la FELCV si es mujer, o a una unidad de investigación ordinaria si es varón, en ambos casos ante personal sin formación gerontológica.
- Ser derivada al Ministerio Público, donde su caso competirá por atención con la carga procesal ordinaria y donde su denuncia deberá encuadrarse forzosamente en tipos penales inadecuados.
- Buscar patrocinio legal, dado que la asistencia jurídica gratuita prevista en la Ley N° 369 es de disponibilidad muy desigual, especialmente fuera de las ciudades capitales.
- Resolver por sí misma el problema práctico inmediato —dónde dormir esa noche, cómo comer, quién le administrará la medicación— porque no existe casa de acogida ni servicio de respiro para personas adultas mayores.
- Presentarse reiteradamente a audiencias y actuados en horarios y sedes que no consideran su condición funcional, su capacidad de desplazamiento ni su idioma.
- Sostener el proceso durante años, plazo que en muchos casos excede su expectativa de vida.

Frente a este itinerario, la decisión de no denunciar deja de ser irracional y pasa a ser, para la mayoría de las víctimas, la opción sensata. Ninguna campaña de sensibilización puede corregir un incentivo estructural de esta naturaleza. Lo único que puede corregirlo es el rediseño del itinerario mismo, que es exactamente lo que hace la Ruta Única de Protección establecida en el Título IV de esta Ley.

4.6. SÍNTESIS DEL VACÍO QUE ESTA LEY CIERRA

VACÍO IDENTIFICADO (DOCUMENTO TÉCNICO, SECCIÓN 5)	RESPUESTA DE LA PRESENTE LEY
No existe tipificación penal ni protocolo especializado para el maltrato, abandono o negligencia hacia personas mayores.	Título V: creación de cinco (5) tipos penales específicos, un catálogo de agravantes y la exclusión de la excusa absolutoria entre parientes. Título IV: Protocolo Único de Atención de aplicación obligatoria.
Baja implementación del trato preferente y la asistencia jurídica gratuita en municipios rurales.	Título III y IX: creación de los Servicios Legales Integrales para la Persona Adulta Mayor (SLIPAM) de responsabilidad municipal, con estándares mínimos diferenciados por categoría de municipio, y régimen de indicadores obligatorios con incentivos y consecuencias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

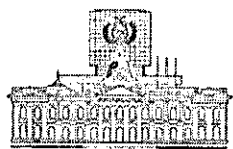
VACIO IDENTIFICADO (DOCUMENTO TECNICO, SECCION 5)	RESPUESTA DE LA PRESENTE LEY
Ausencia de un ente rector único y especializado.	Título III: creación del Servicio Plurinacional de Protección a la Persona Adulta Mayor (SEPPAM) bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, sin crear una nueva entidad autárquica y aprovechando la estructura existente.
Escasa producción de datos actualizados y desagregados sobre envejecimiento.	Título III: creación del Registro Único de Casos de Violencia contra la Persona Adulta Mayor (RUV-PAM), interoperable y con reporte público obligatorio.
Ausencia de un sistema nacional de cuidados de largo plazo pese a que la Convención Interamericana lo exige.	Título II y III: régimen obligatorio de registro, acreditación, estándares y supervisión de centros de acogida, residencias y servicios de cuidado domiciliario, y tipificación de la negligencia institucional.
Falta de una ley especializada contra el maltrato y la violencia hacia personas mayores, similar a la existente para la violencia contra las mujeres.	La presente Ley en su integridad.

CAPÍTULO V
DERECHO COMPARADO

El diseño de esta Ley se apoya en la experiencia acumulada de los ordenamientos de la región que ya han recorrido este camino. El propósito de este capítulo no es replicar modelos ajenos, sino identificar qué funcionó, qué no funcionó y por qué, para no reproducir errores conocidos.

5.1. CHILE: LEY N° 21.013 (2017) Y EL MODELO DE AGRAVACIÓN PENAL

Chile optó por una reforma penal focalizada. La Ley N° 21.013 tipificó el trato degradante y el maltrato corporal relevante contra menores de dieciocho años, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, e introdujo un régimen de agravación cuando el autor tiene un deber especial de cuidado o protección. La institucionalidad se apoya en el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), que administra programas de atención, coordinación de casos y centros de día.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lecciones para Bolivia

- **Aportes:** la creación de un tipo penal de «maltrato relevante» que no exige un resultado lesivo cuantificable en días de incapacidad resuelve el problema estructural que en Bolivia genera el Art. 271 del Código Penal; la agravación por deber de cuidado es directamente trasladable.
- **Límites observados:** la reforma chilena fue predominantemente penal y su implementación evidenció que la sanción sin servicios de acogida ni de acompañamiento produce denuncias que la propia víctima retira, al no tener a dónde ir. Bolivia no debe repetir este error: por ello, esta Ley acompaña la reforma penal con la creación simultánea de servicios y medidas de protección.

5.2. PERÚ: LEY N° 30490, LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (2016)

Perú aprobó una ley general de la persona adulta mayor que integra en un mismo cuerpo el catálogo de derechos, la definición de los tipos de violencia, el régimen de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de responsabilidad municipal, el registro y acreditación de los Centros de Atención para Personas Adultas Mayores (CEAPAM) —tanto públicos como privados—, y un régimen sancionatorio administrativo específico para los establecimientos que incumplan estándares.

Lecciones para Bolivia

- **Aportes:** el modelo de registro y acreditación obligatoria de centros residenciales, con inspección y sanción administrativa, es el mecanismo más eficaz identificado en la región para prevenir el maltrato institucional. Esta Ley lo incorpora en su Título II. Igualmente relevante es el modelo CIAM de responsabilidad municipal, análogo a los SLIPAM que aquí se crean.
- **Límites observados:** la ley peruana asignó competencias a los gobiernos locales sin transferencia de recursos suficiente, lo que generó una implementación muy desigual entre municipios grandes y pequeños. Esta Ley intenta corregirlo mediante estándares mínimos diferenciados por categoría poblacional de municipio y una regla explícita de gradualidad, en lugar de un mandato uniforme e incumplible.

5.3. COLOMBIA: LEY N° 1850 (2017) Y LEY N° 1276 (2009)

Colombia adoptó un enfoque doble. La Ley N° 1850 estableció medidas penales y administrativas contra el maltrato a las personas mayores, incorporando el delito de maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor, y sancionando el abandono en instituciones de salud y centros de bienestar. La Ley N° 1276 creó el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

marco de los «Centros Vida», financiados mediante una estampilla departamental y municipal de destinación específica, que ofrecen alimentación diaria, atención médica y acompañamiento psicosocial.

Lecciones para Bolivia

- **Aportes:** el delito de maltrato por descuido, negligencia o abandono resuelve el problema de la omisión continuada sin resultado lesivo inmediato, y es el modelo más próximo al tipo que esta Ley propone. La sanción específica del abandono en establecimientos de salud atiende un fenómeno documentado también en Bolivia: la persona mayor que es dejada en un hospital y cuya familia no regresa a recogerla.
- **Aporte financiero:** la «estampilla para el bienestar del adulto mayor» constituye una fuente de financiamiento de destinación específica que no depende de la renta hidrocarburífera. Aunque el diseño tributario boliviano difiere y su traslado directo no es viable, la lógica de una fuente etiquetada y estable es directamente aplicable, y esta Ley la recoge de manera adaptada en su Título VIII.
- **Límites observados:** la efectividad del régimen colombiano depende críticamente de la capacidad de inspección; donde esta es débil, la norma se convierte en declarativa.

5.4. ARGENTINA Y URUGUAY: EL EJE DE LOS SERVICIOS Y EL CUIDADO

Argentina estructura su respuesta principalmente a través de servicios: los Centros de Jubilados, los programas de turismo social y el Programa Nacional de Prevención de la Violencia contra las Personas Mayores, con líneas telefónicas de orientación y equipos interdisciplinarios. Uruguay, por su parte, aprobó la Ley N° 19.353 (2015), que creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, un modelo pionero en la región que reconoce el cuidado como un derecho y organiza la oferta pública, la regulación de la oferta privada y la formación y certificación de cuidadoras y cuidadores.

Lecciones para Bolivia

- **Aportes:** el modelo uruguayo demuestra que la regulación y certificación de cuidadores es condición previa para poder exigirles responsabilidad. No es jurídicamente sostenible sancionar penalmente la negligencia de un cuidador si el Estado nunca definió el estándar de cuidado ni ofreció la formación correspondiente. Esta Ley resuelve la tensión mediante una disposición transitoria que gradúa la exigibilidad del tipo penal de negligencia del cuidador remunerado en función de la implementación del registro y la oferta formativa.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

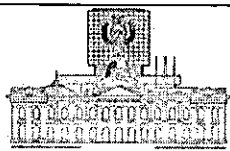
- **Aportes:** la línea telefónica gratuita de orientación y denuncia con equipos interdisciplinarios, presente en ambos países, es el mecanismo de menor costo y mayor cobertura relativa identificado, especialmente relevante para un país con la dispersión territorial de Bolivia.
- **Contexto comparativo de suficiencia de ingresos:** conforme al Documento Técnico de Referencia, la jubilación mínima en Uruguay (2025) equivale aproximadamente a Bs 2.700 mensuales, la pensión básica solidaria en Chile ronda los Bs 1.700 complementada con Centros de Día municipales, y la jubilación mínima argentina equivale a unos Bs 2.500. Estas brechas explican por qué en Bolivia la dimensión patrimonial del maltrato adquiere una centralidad que en otros países es secundaria.

5.5. COSTA RICA, ECUADOR Y MÉXICO

- **Costa Rica:** la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935 (1999) creó el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) como órgano rector con presupuesto propio, e incorporó un procedimiento especial de protección de carácter sumario ante el juzgado de familia, con medidas cautelares inmediatas. Es el antecedente más antiguo de la región y el que mejor ilustra el valor de un órgano rector con recursos propios.
- **Ecuador:** la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) desarrolla un sistema de protección integral, con juntas de protección de derechos de nivel cantonal facultadas para dictar medidas administrativas de protección inmediata sin necesidad de intervención judicial previa. Este mecanismo —medida administrativa inmediata con control judicial posterior— es el que esta Ley adopta en su Título IV, por ser el que mejor resuelve la tensión entre urgencia y garantías.
- **México:** la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002) creó el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM). La experiencia mexicana ilustra tanto el potencial de un instituto especializado como el riesgo de que este quede reducido a la administración de beneficios y descuentos, sin capacidad real de protección. Esta Ley toma nota de dicho riesgo y define las competencias del SEPPAM en clave de protección y no de gestión de beneficios.

5.6. CUADRO COMPARATIVO DE SÍNTESIS

PAÍS	TIPO PENAL ESPECÍFICO	SERVICIO LOCAL ESPECIALIZADO	LÍNEA GRATUITA	REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE RESIDENCIAS
Chile	Sí (Ley 21.013)	Sí (SENAMA, coordinación de casos)	Sí	Parcial





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PAÍS	TIPO PENAL ESPECÍFICO	SERVICIO LOCAL ESPECIALIZADO	LÍNEA GRATUITA	REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE RESIDENCIAS
Perú	Parcial	Sí (CIAM municipales)	Sí	Sí (CEAPAM, acreditación obligatoria)
Colombia	Sí (Ley 1850)	Sí (Centros Vida)	Sí	Sí
Argentina	Parcial (agravantes)	Sí (Centros de Jubilados)	Sí	Sí (por jurisdicción)
Uruguay	Parcial	Sí (SNIC)	Sí	Sí
Costa Rica	Sí	Sí (CONAPAM)	Sí	Sí
Ecuador	Sí	Sí (Juntas cantonales)	Sí	Sí
México	Parcial (por entidad)	Sí (INAPAM)	Sí	Parcial
Bolivia (vigente)	No	No	No	No
Bolivia (con esta Ley)	Sí (Título V)	Sí (SLIPAM)	Sí (Art. 44)	Sí (Título II, Cap. IV)

La lectura de la última fila frente a la penúltima resume el sentido de este Proyecto: Bolivia es hoy, entre los países comparados, el único que no cuenta con ninguno de los cuatro componentes básicos de protección. No se trata de innovar, sino de alcanzar el estándar regional que el propio Estado boliviano se comprometió a cumplir al ratificar tempranamente la Convención Interamericana.

CAPÍTULO VI DECISIONES DE DISEÑO LEGISLATIVO Y SU JUSTIFICACIÓN

Este capítulo explicita las opciones que el Proyecto adopta frente a las alternativas disponibles, y las razones de cada elección. Su finalidad es facilitar el debate legislativo informado y anticipar las objeciones previsibles.

6.1. LEY ESPECIALIZADA FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 369

Alternativa descartada: incorporar un título sobre violencia dentro de la Ley N° 369. Razones: (i) la Ley N° 369 es una ley de derechos, de estructura declarativa, y la inserción de un régimen procedimental y penal en su interior produciría una norma híbrida de difícil aplicación; (ii) la modificación de una ley marco vigente genera problemas de numeración, concordancia y vigencia; (iii) la especialización normativa facilita la difusión, la capacitación y la apropiación social de la norma —



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el precedente de la Ley N° 348 es ilustrativo: su identidad propia fue determinante en su posicionamiento público. Opción adoptada: ley especializada autónoma, con una modificación puntual de remisión en la Ley N° 369.

6.2. NEUTRALIDAD RESPECTO DEL SEXO DE LA VÍCTIMA

Esta Ley protege a toda persona adulta mayor con independencia de su sexo. Esta decisión responde a que el factor determinante de la vulnerabilidad aquí regulada es la edad combinada con la dependencia funcional, no el género. La evidencia disponible indica que los varones adultos mayores presentan tasas de denuncia aún menores que las mujeres, están sobrerrepresentados en situaciones de abandono y viven con mayor frecuencia solos tras el fallecimiento del cónyuge.

Ello no implica ceguera de género, sino todo lo contrario: el articulado incorpora el enfoque de género como principio transversal, reconoce expresamente la discriminación interseccional que sufren las mujeres adultas mayores —que son mayoría en este grupo etario, presentan menor cobertura contributiva por sus trayectorias laborales informales y de cuidado no remunerado, y acumulan historias de violencia de larga data— y establece la regla de aplicación complementaria con la Ley N° 348 bajo el criterio de norma más protectora. La protección de los varones adultos mayores no se construye restando protección a las mujeres, sino sumando un piso de protección universal por razón de edad.

6.3. MEDIDA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA INMEDIATA CON CONTROL JUDICIAL POSTERIOR

La decisión de mayor calado técnico del Proyecto es facultar a la autoridad administrativa —el SLIPAM municipal, y en su defecto la autoridad policial o el Ministerio Público— a dictar medidas de protección inmediatas sin necesidad de resolución judicial previa, con obligación de remisión a control jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Justificación

- **La urgencia lo exige:** en los casos de riesgo alto, el tiempo que demanda obtener una resolución judicial excede el tiempo en que el daño se consuma. La experiencia de aplicación de la Ley N° 348 lo confirma.
- **El modelo tiene antecedente comparado directo:** las juntas cantonales de protección de derechos del Ecuador y, en el ordenamiento boliviano, las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N° 548) y en la propia Ley N° 348.
- **Las garantías se preservan mediante cuatro salvaguardias acumulativas:** (i) taxatividad de las medidas administrativas admisibles; (ii)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

plazo máximo de vigencia de la medida sin homologación judicial; (iii) remisión obligatoria y de oficio al control jurisdiccional en cuarenta y ocho (48) horas; y (iv) responsabilidad personal del funcionario que dicte una medida sin sustento o que omita remitirla.

- **Las medidas de mayor intensidad** —restricción de disposición patrimonial, internación involuntaria, restricción de la administración de recursos— quedan expresamente reservadas a la autoridad judicial, sin excepción.

Objeción previsible y respuesta: se argumentará que esta facultad puede prestarse a abusos, particularmente en conflictos hereditarios donde un familiar instrumentalice la denuncia contra otro. La respuesta del Proyecto es doble: (i) se tipifica expresamente la denuncia falsa con el propósito de obtener ventaja patrimonial o sucesoria; y (ii) se establece que toda medida sobre el patrimonio requiere autorización judicial, precisamente para evitar que el mecanismo de protección se convierta en un instrumento de disputa patrimonial.

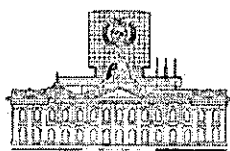
6.4. EL SLIPAM: CREAR UN SERVICIO NUEVO FRENTE A AMPLIAR EL SLIM

Alternativa considerada: ampliar el mandato de los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) para que atiendan también a personas adultas mayores. Es la opción de menor costo aparente y fue seriamente evaluada.

Razones de la opción adoptada (servicio especializado, con posibilidad de integración física):

- i. Los SLIM presentan ya una sobrecarga documentada en su mandato actual, y ampliar su competencia sin recursos adicionales equivaldría a desproteger a ambas poblaciones.
- ii. La atención a personas adultas mayores requiere competencias técnicas distintas —valoración funcional y cognitiva, gerontología social, derecho sucesorio y patrimonial, articulación con el sistema de salud— que no forman parte del perfil profesional del SLIM.
- iii. La identidad institucional propia es determinante para que la población destinataria reconozca el servicio y acuda a él.

No obstante, el Proyecto adopta una solución pragmática y fiscalmente responsable: autoriza expresamente que en municipios de categoría C y B el SLIPAM funcione en la misma infraestructura del SLIM, compartiendo instalaciones y servicios administrativos, siempre que cuente con personal designado con formación específica y registro diferenciado de casos. La especialización se exige en la competencia y en la formación, no necesariamente en el edificio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6.5. REFORMA PENAL: TIPOS AUTÓNOMOS FRENTE A AGRAVANTES GENÉRICOS

Alternativa descartada: incorporar únicamente una agravante general por la edad de la víctima. Razones del descarte: (i) una agravante no resuelve la atipicidad —si la conducta de negligencia continuada no encuadra en ningún tipo, agravar la pena de un tipo inexistente es inútil; (ii) las agravantes genéricas tienen escaso efecto sobre el registro estadístico y la visibilización del fenómeno, porque el caso se registra bajo el tipo base; (iii) la agravante no permite diseñar una política de persecución especializada.

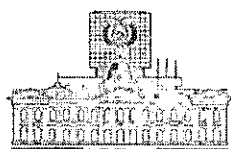
Opción adoptada: creación de tipos penales autónomos con denominación propia, acompañados de un catálogo de agravantes específicas. Ello permite: nombrar el fenómeno, registrarlo, perseguirlo con criterios propios y medir la respuesta estatal.

6.6. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PROPUESTAS

El Proyecto adopta un criterio expreso de proporcionalidad y coherencia sistemática, evitando el populismo punitivo. Los rangos de pena se han fijado atendiendo a tres reglas:

- **Coherencia interna con el Código Penal boliviano:** las penas propuestas guardan proporción con las previstas para conductas de gravedad equivalente, en particular con el Art. 272 bis (violencia familiar o doméstica) y con los delitos contra la integridad corporal.
- **Coherencia con la Ley N° 1173 y el régimen de medidas cautelares:** se ha evitado deliberadamente fijar penas que activen de manera automática la detención preventiva en supuestos de negligencia culposa o de conflicto familiar de baja intensidad, donde la respuesta idónea es la medida de protección y no el encarcelamiento.
- **Preferencia por la eficacia sobre la severidad:** la evidencia comparada indica que en esta materia la certeza de la respuesta protege más que la severidad de la pena. Por ello el Proyecto invierte su esfuerzo principal en la ruta, los plazos y los servicios, y utiliza el derecho penal como instrumento de cierre.

En coherencia con lo anterior, el Proyecto admite salidas alternativas y la suspensión condicional del proceso en los tipos de menor gravedad, pero somete su procedencia a tres condiciones acumulativas: consentimiento informado de la víctima verificado por la autoridad, cesación acreditada de la situación de riesgo mediante informe del SLIPAM, y sujeción del imputado a un programa obligatorio de reeducación y a medidas de protección vigentes. Se excluyen expresamente las





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

salidas alternativas en los supuestos de resultado grave, reiteración y violencia sexual.

6.7. GRADUALIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN

Una ley cuya implementación integral se declare exigible desde el día siguiente a su publicación, en el contexto fiscal descrito, sería incumplida desde su primer día y, con ello, deslegitimada. El Proyecto adopta por tanto un régimen de gradualidad explícito en cuatro (4) fases, distinguiendo entre disposiciones de aplicación inmediata —los tipos penales, el deber de denuncia, las medidas de protección, la prohibición de discriminación— y disposiciones de implementación progresiva —la cobertura territorial completa de los SLIPAM, las casas de acogida y la acreditación universal de cuidadores—. El detalle figura en las Disposiciones Transitorias y en el Anexo 5.

CAPÍTULO VII ANÁLISIS COMPETENCIAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

7.1. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

La competencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional para aprobar esta Ley se funda en: el Artículo 158.I.3 de la CPE (atribución de dictar leyes); el Artículo 298.II.24 (competencia exclusiva del nivel central sobre la codificación sustantiva y adjetiva en materia penal, entre otras); y el mandato específico de desarrollo legislativo contenido en los Artículos 67 y 68 de la CPE. En materia de régimen de la seguridad social y de políticas de protección social, la competencia del nivel central es igualmente clara.

7.2. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL CONFORME A LA LEY N° 031

El Proyecto respeta escrupulosamente el reparto competencial establecido por la Constitución y por la Ley N° 031 (Marco de Autonomías y Descentralización «Andrés Ibáñez»). El esquema adoptado es el siguiente:

NIVEL	NATURALEZA DE LA COMPETENCIA	CONTENIDO ASIGNADO POR ESTA LEY
Nivel central del Estado	Exclusiva (legislación, reglamentación y ejecución en materia penal y de política nacional)	Tipos penales; política plurinacional de prevención; Protocolo Único; Registro Único (RUV-PAM); rectoría del Sistema a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; SEPPAM; línea gratuita nacional; estándares de acreditación de centros; formación de operadores.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

NIVEL	NATURALEZA DE LA COMPETENCIA	CONTENIDO ASIGNADO POR ESTA LEY
Gobiernos autónomos departamentales	Concurrente / compartida	Casas de acogida de alcance departamental o mancomunado; brigadas móviles departamentales; articulación con el sistema departamental de salud; registro y supervisión departamental de centros de acogida; cofinanciamiento de los SLIPAM en municipios de menor categoría.
Gobiernos autónomos municipales	Concurrente (ejecución)	Creación y sostenimiento de los SLIPAM; detección temprana a través de sus servicios; refugio o acogida transitoria de emergencia; programas municipales de prevención; reporte obligatorio al RUV-PAM.
Autonomías indígena originario campesinas	Concurrente, con respeto a la jurisdicción indígena originaria campesina	Mecanismos propios de prevención y protección conforme a sus normas y procedimientos propios, articulados con el Sistema y con los límites del Art. 190.II de la CPE y de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional.

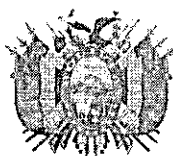
Debe subrayarse que esta Ley no crea competencias nuevas para las Entidades Territoriales Autónomas fuera del marco constitucional, sino que precisa el contenido de competencias ya existentes en materia de servicios sociales, defensa del consumidor de servicios públicos, salud y seguridad ciudadana, y establece la legislación básica que el nivel central está facultado a dictar en materia concurrente, conforme al Artículo 297.I.3 de la CPE.

7.3. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

El Proyecto reconoce expresamente la vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y establece reglas de articulación, no de subordinación. Se dispone que: (i) las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán ejercer sus mecanismos propios de prevención, resolución y reparación conforme a sus normas y procedimientos propios; (ii) tales mecanismos deberán respetar el derecho a la vida, el derecho a la defensa y los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución, conforme al Artículo 190.II de la CPE; (iii) las autoridades indígena originario campesinas podrán solicitar el apoyo del Sistema y activar las medidas de protección; y (iv) se aplican las reglas de deslinde de la Ley N° 073, en particular en lo relativo a la vigencia personal, material y territorial.

Se ha evitado deliberadamente cualquier fórmula que pudiera interpretarse como una limitación adicional a la jurisdicción indígena originaria campesina, así como cualquier fórmula que implicara desprotección de la persona adulta mayor indígena.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El criterio rector es que la persona adulta mayor conserva en todo caso el derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria y a los servicios del Sistema.

7.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES DE DERECHOS

Las medidas de protección previstas restringen derechos de terceros —libertad de circulación, inviolabilidad del domicilio, propiedad, derechos derivados de relaciones familiares—. Corresponde verificar su constitucionalidad conforme al test de proporcionalidad utilizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional:

ELEMENTO DEL TEST	VERIFICACIÓN
Fin constitucionalmente legítimo	La protección de la vida, la integridad y la dignidad de la persona adulta mayor, expresamente mandatada por los Arts. 15 y 68.II de la CPE. Fin legítimo e imperioso.
Idoneidad	Las medidas —separación del agresor, prohibición de acercamiento, acogida transitoria, restricción de disposición patrimonial— son idóneas para interrumpir la situación de violencia, conforme a la evidencia comparada de aplicación de medidas análogas.
Necesidad	No existe medida alternativa igualmente eficaz y menos lesiva. La sola sanción penal posterior no interrumpe la violencia en curso; la mediación o conciliación está expresamente excluida en supuestos de riesgo por su acreditada ineficacia y por la asimetría de poder entre las partes.
Proporcionalidad en sentido estricto	Las medidas son temporales, taxativas, motivadas, sujetas a control judicial en cuarenta y ocho (48) horas, revisables, y graduadas según nivel de riesgo. El sacrificio impuesto al agresor —restricción temporal de circulación o de disposición— es sustancialmente menor que el beneficio obtenido: la preservación de la vida y la integridad de la víctima.

7.5. COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

Los tipos penales propuestos han sido redactados atendiendo a las exigencias de taxatividad y determinación derivadas del Artículo 116.II de la CPE. Se ha evitado el uso de cláusulas abiertas del tipo «cualquier otra forma de maltrato» como núcleo del tipo penal —admisibles en la definición administrativa de las formas de violencia a efectos de prevención y protección, pero inadmisibles como supuesto de hecho punible—. Cada tipo penal define: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta, el elemento subjetivo y, cuando corresponde, el resultado.

Advertencia técnica al equipo legislativo: la delimitación entre la definición amplia de violencia contenida en el Título I (aplicable a efectos de prevención, protección y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

registro) y los tipos penales taxativos del Título V es deliberada y debe preservarse durante el tratamiento en comisiones. Toda propuesta de trasladar la definición amplia al ámbito penal debe ser observada por vulnerar el principio de taxatividad.

CAPÍTULO VIII
ANÁLISIS DE IMPACTO ECONÓMICO Y FINANCIERO

8.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Este capítulo presenta un análisis preliminar de impacto fiscal, elaborado con fines de debate legislativo. No sustituye al informe técnico que corresponde emitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ni al dictamen de la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas, que deberán ser requeridos formalmente antes del tratamiento en el pleno.

8.2. PRINCIPIO DE AUSTERIDAD INSTITUCIONAL ADOPTADO

El Proyecto ha sido diseñado bajo una restricción autoimpuesta: no crear entidades autárquicas nuevas, no crear nuevos ítems de escala salarial superior y no generar estructuras paralelas a las existentes. En consecuencia:

- El SEPPAM se constituye como unidad especializada dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprovechando la estructura del Viceministerio competente y del Consejo de Coordinación Sectorial «Por una Vejez Digna» ya creado por la Ley N° 369, que se fortalece en lugar de duplicarse.
- Los SLIPAM podrán funcionar en la infraestructura de los SLIM o de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia en municipios de categoría B y C, compartiendo instalaciones y servicios de apoyo.
- La línea gratuita se implementa sobre la plataforma tecnológica y de personal de las líneas de emergencia ya existentes (Art. 44), mediante un módulo especializado y personal capacitado, en lugar de una infraestructura nueva.
- El RUV-PAM se construye como módulo interoperable sobre los sistemas de información existentes del Ministerio Público, la Policía Boliviana, el Ministerio de Salud y el SEGIP, y no como una base de datos autónoma.
- Las casas de acogida se implementan preferentemente mediante convenios de gestión con centros ya existentes, mancomunidades municipales, entidades de la sociedad civil e iglesias, y solo subsidiariamente mediante construcción nueva.
- La formación de operadores se canaliza a través de la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, el Instituto de la Judicatura, la Escuela de Fiscales del Estado y la Universidad Policial, sin crear entidades formativas nuevas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

8.3. ESTRUCTURA DE COSTOS

Los costos se agrupan en cinco componentes. Las magnitudes se presentan de manera relativa y referencial; los montos definitivos deben ser establecidos por el informe técnico del Órgano Ejecutivo, conforme al Anexo 6.

COMPONENTE	NATURALEZA	FUENTE PRINCIPAL	OBSERVACIÓN
SLIPAM municipales	Recurrente	Recursos municipales (coparticipación tributaria, IDH municipal, recursos propios)	Costo principal del Sistema. Mitigado por la posibilidad de compartir infraestructura y por la implementación gradual según categoría de municipio.
Casas de acogida	Inversión + recurrente	Gobiernos departamentales, mancomunidades, cooperación internacional	Se privilegia el convenio de gestión sobre la construcción. Meta inicial: al menos una por departamento.
Línea gratuita y RUV-PAM	Inversión inicial baja + recurrente	Tesoro General de la Nación (nivel central)	Componente de menor costo y mayor cobertura relativa. Se apoya en plataformas existentes.
Formación y capacitación	Recurrente decreciente	Presupuestos institucionales de cada entidad	Costo alto en las fases 1 y 2, decreciente al incorporarse a la malla curricular ordinaria de las escuelas de formación.
Fortalecimiento del Ministerio Público y de la Policía	Recurrente	Presupuestos institucionales	Se opta por designación de fiscales y personal policial especializados dentro de la planta existente, no por creación de nuevos ítems.

8.4. BENEFICIOS ECONÓMICOS Y COSTOS EVITADOS

El análisis de impacto no puede limitarse al costo: debe considerar los costos que el Estado ya está pagando por la inacción y que esta Ley reduce.

- Costos sanitarios evitados: la evidencia internacional documenta de manera consistente que las personas mayores víctimas de maltrato presentan mayores tasas de hospitalización, de reingreso hospitalario y de institucionalización, y una mortalidad más elevada que las no maltratadas en igualdad de condiciones de salud. Cada episodio de negligencia prolongada que deriva en desnutrición, deshidratación, caída con fractura de cadera o





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

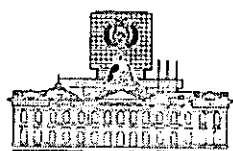
úlceras infectadas se traduce en un costo directo para el Sistema Único de Salud (Ley N° 1152) muy superior al costo de la intervención preventiva.

- Protección de recursos públicos ya transferidos: la Renta Dignidad constituye una transferencia estatal cuya finalidad es garantizar ingresos a la persona adulta mayor. Cuando esa transferencia es apropiada por un tercero, el Estado paga el costo fiscal íntegro sin obtener el resultado de política pública perseguido. La protección frente a la violencia patrimonial es, desde esta perspectiva, una medida de eficiencia del gasto social ya comprometido.
- Reducción de la litigiosidad civil: los procesos de nulidad de transferencias, de interdicción y sucesorios derivados del despojo patrimonial generan una carga significativa para el Órgano Judicial. La intervención temprana y las medidas cautelares patrimoniales reducen esta carga.
- Reducción del riesgo de responsabilidad internacional: la ausencia de debida diligencia frente a la violencia contra grupos en situación de vulnerabilidad expone al Estado boliviano a peticiones ante el Sistema Interamericano, con los costos reputacionales, procesales y eventualmente indemnizatorios que ello implica.
- Aprovechamiento de infraestructura instalada ociosa o subutilizada: la articulación con SLIM, Defensorías de la Niñez, centros de salud de primer nivel y organizaciones de personas adultas mayores permite alcanzar cobertura con inversión marginal.

8.5. FUENTES DE FINANCIAMIENTO PREVISTAS

El Título VIII del articulado establece un esquema de financiamiento diversificado que evita replicar el error diagnosticado en el Documento Técnico de Referencia respecto de la Renta Dignidad: la dependencia de una fuente única —el Impuesto Directo a los Hidrocarburos— vulnerable a la caída de la producción y de los precios. Las fuentes previstas son:

- Recursos del Tesoro General de la Nación asignados a las entidades del nivel central conforme a sus competencias, dentro de sus techos presupuestarios.
- Recursos propios y de coparticipación tributaria de las Entidades Territoriales Autónomas, incluida la posibilidad de destinar a los SLIPAM recursos que la normativa vigente ya permite asignar a programas sociales y de género y generacionales.
- Recursos provenientes de las multas administrativas impuestas a centros de acogida, residencias, entidades financieras y prestadores que incumplan los estándares establecidos, con destino específico al Sistema.
- Recursos de cooperación internacional, con especial atención a la cooperación técnica del Sistema Interamericano, de las agencias del Sistema de Naciones Unidas y de la cooperación bilateral en materia de derechos humanos y envejecimiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

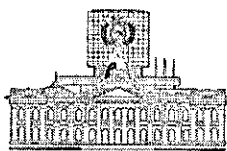
- Donaciones y aportes de personas naturales y jurídicas, con los controles de transparencia correspondientes.
- Recursos provenientes de la reparación económica ordenada judicialmente y del comiso de bienes en los delitos de violencia patrimonial, conforme a la normativa vigente.

Nota de prudencia fiscal: el Proyecto no compromete recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez (FRUV) ni afecta en modo alguno el financiamiento de la Renta Dignidad. Esta decisión es deliberada y debe sostenerse durante el debate legislativo: la protección frente a la violencia no debe financiarse detrayendo recursos del ingreso de la propia población que se busca proteger.

CAPÍTULO IX
RIESGOS DE IMPLEMENTACIÓN Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

La honestidad técnica exige anticipar en qué puede fallar esta Ley. Los riesgos identificados y las medidas de mitigación incorporadas al articulado son los siguientes:

RIESGO	DESCRIPCIÓN	MITIGACIÓN INCORPORADA
Ley declarativa (riesgo principal)	Que la Ley se apruebe y no se implemente, replicando el destino del D.S. N° 1807.	Indicadores obligatorios (Anexo 4); informe anual público del SEPPAM ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; tipificación del incumplimiento de deberes de protección; certificación de cumplimiento municipal; participación y control social con acceso a la información.
Sobrecarga de servicios existentes	Que los SLIM o las unidades policiales asuman la nueva carga sin recursos, degradando la calidad para todas las poblaciones atendidas.	Personal designado y formación específica obligatoria; registro diferenciado de casos; gradualidad por categoría de municipio; posibilidad de mancomunidad.
Instrumentalización en conflictos sucesorios	Que la denuncia se utilice como arma en disputas por herencia o por la administración de bienes.	Tipificación de la denuncia falsa con fin patrimonial o sucesorio; reserva judicial de toda medida patrimonial; valoración obligatoria por equipo interdisciplinario; audiencia con la persona adulta mayor como sujeto y no como objeto del proceso.
Sustitución de la voluntad de la víctima	Que la protección derive en paternalismo y en la anulación de la	Principio de autonomía y consentimiento como eje del articulado; modelo de apoyos y salvaguardias conforme a la CDPD; derecho a rechazar medidas, con excepción taxativa





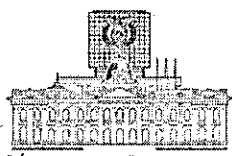
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

RIESGO	DESCRIPCIÓN	MITIGACIÓN INCORPORADA
	autonomía de la persona adulta mayor.	y motivada de riesgo grave e inminente para la vida.
Retiro de la denuncia y retorno al ciclo de violencia	Que la víctima retire la denuncia por dependencia económica o afectiva del agresor.	Acción penal pública para los tipos de mayor gravedad; medidas de protección que subsisten con independencia de la voluntad de la víctima cuando existe riesgo grave acreditado; casa de acogida y apoyo económico transitorio; programa de reeducación para agresores.
Brecha rural	Que la Ley se implemente solo en ciudades capitales, reproduciendo la desigualdad territorial diagnosticada.	Brigadas móviles departamentales; SLIPAM mancomunados; línea gratuita con atención en idiomas oficiales; deber de denuncia del personal de salud de primer nivel; articulación con autoridades indígena originario campesinas.
Barrera idiomática y cultural	Que la ruta sea inaccesible para personas adultas mayores que no hablan castellano.	Derecho a ser atendida en su idioma; obligación de traducción del Protocolo y de los materiales de difusión; personal con competencia lingüística en la región correspondiente.
Deterioro cognitivo y prueba	Que la declaración de la víctima sea descartada por su condición cognitiva, generando impunidad.	Anticipo de prueba obligatorio; declaración en una sola oportunidad en cámara Gesell o ambiente adecuado; valoración pericial gerontológica; prohibición de descartar el testimonio exclusivamente por razón de la edad o del diagnóstico.

CAPÍTULO X
CONCLUSIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bolivia dispone de un marco normativo relativamente completo en el papel — Constitución, Ley N° 369, Renta Dignidad, ratificación temprana de la Convención Interamericana— pero enfrenta brechas importantes de implementación, financiamiento y especialización institucional, agravadas por la crisis económica de 2025-2026. En materia de violencia contra las personas adultas mayores, sin embargo, la brecha no es de implementación: es de existencia. No hay ley que implementar.

El Artículo 68.II de la Constitución Política del Estado ordena prohibir y sancionar toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación contra las personas adultas mayores. Trece años después de la Ley N° 369, el ordenamiento boliviano no contiene un solo tipo penal específico, ni una ruta de denuncia, ni un servicio





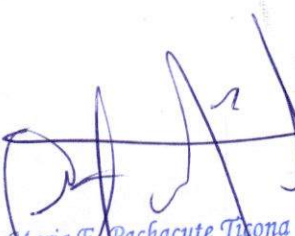
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

especializado, ni una casa de acogida, ni una línea gratuita, ni un registro. Una persona adulta mayor golpeada, despojada o abandonada en Bolivia enfrenta hoy un Estado que reconoce su derecho y no le ofrece ningún camino para hacerlo valer.

Esta Ley propone cerrar esa distancia con instrumentos concretos y verificables: cinco tipos penales que nombran conductas hoy impunes; una ruta única con plazos exigibles; un servicio municipal especializado; medidas de protección inmediatas con control judicial; un registro que permita, por primera vez, saber de qué magnitud es el problema; y un régimen de responsabilidad para quien, debiendo proteger, no protege.

No es una ley costosa ni una ley refundacional. Es la ley que faltaba. Su aprobación no resolverá por sí sola el maltrato a las personas adultas mayores en Bolivia —ninguna ley resuelve por sí sola un problema social—, pero pondrá fin a una situación que resulta jurídicamente insostenible: la de un Estado que prohíbe constitucionalmente una conducta sin haberla definido, sin haberla sancionado y sin haber previsto cómo protege a quien la sufre.

Las personas adultas mayores de Bolivia construyeron el país que hoy habitamos. La solidaridad intergeneracional que la Ley N° 369 proclama como principio y que el Artículo 8 de la Constitución recoge como valor no puede agotarse en una transferencia mensual y en un día conmemorativo cada 26 de agosto. Exige, como mínimo, que cuando una persona mayor pide ayuda, alguien esté obligado a responder, sepa qué hacer y responda a tiempo. Eso es lo que esta Ley establece.

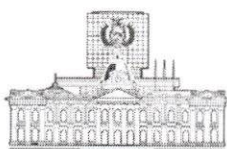

María F. Pachacute Ticona
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Julieta B. Jiménez Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Msc. DAEN Arístides Checa Pineda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ


Claudia Bilbao Espinoza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° — **PL-680/25** / 2026

**“LEY INTEGRAL Y RUTA DE PROTECCIÓN FRENTE AL
MALTRATO Y LA VIOLENCIA HACIA LA PERSONA ADULTA
MAYOR”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Prevención y Protección de la Persona Adulta Mayor frente al Maltrato y la Violencia — SIPPAM, y la Ruta Única de Protección, así como los mecanismos, medidas y sanciones destinados a prevenir, detectar, atender, proteger, sancionar y reparar toda forma de maltrato, violencia, abandono, negligencia y discriminación contra las personas adultas mayores, en cumplimiento del Artículo 68 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en armonización con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 2. (FINALIDADES).

Son finalidades de la presente Ley:

- a) Garantizar a toda persona adulta mayor el derecho a una vida libre de violencia, en el ámbito familiar, comunitario, institucional, laboral, sanitario, digital y en cualquier otro espacio en que se desenvuelva.
- b) Dotar de operatividad, procedimiento y consecuencia jurídica al principio de No Violencia establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 369, Ley General de las Personas Adultas Mayores.
- c) Establecer tipos penales específicos que sancionen las conductas de maltrato, negligencia, abandono, violencia patrimonial y explotación contra las personas adultas mayores.
- d) Instituir una ruta única, gratuita, accesible, célere y culturalmente pertinente de denuncia, protección y atención, exigible en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Crear servicios especializados de protección y establecer las responsabilidades de las entidades del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas.
- f) Erradicar la discriminación por razón de edad, el viejismo y los estereotipos negativos sobre la vejez y el envejecimiento.
- g) Proteger el patrimonio, los ingresos, las prestaciones sociales y la Renta Dignidad de las personas adultas mayores frente a toda forma de apropiación, retención o disposición indebida.
- h) Regular, registrar, acreditar y supervisar los centros de acogida, residencias geriátricas y servicios de cuidado, públicos y privados, y garantizar estándares mínimos de calidad y trato digno.
- i) Generar información oficial, confiable y desagregada sobre la violencia contra las personas adultas mayores, como insumo para la política pública.
- j) Garantizar la reparación integral de las víctimas y la restitución de sus derechos.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y alcanza a todas las personas adultas mayores, sin discriminación alguna, así como a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se relacionen con ellas en cualquier condición.
- II. Se aplica igualmente a las bolivianas y bolivianos adultos mayores en el exterior, en lo que corresponda a la actuación de las representaciones diplomáticas y consulares del Estado.
- III. Sus disposiciones son de orden público, de cumplimiento obligatorio e irrenunciable.

Artículo 4. (PERSONA ADULTA MAYOR).

Para efectos de la presente Ley, es persona adulta mayor toda persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme a la Ley N° 369, Ley General de las Personas Adultas Mayores, con independencia de su sexo, identidad de género, orientación sexual, condición de salud, situación de discapacidad, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos, condición migratoria, situación socioeconómica, idioma, credo, filiación política o cualquier otra condición.

Artículo 5. (PRINCIPIOS).

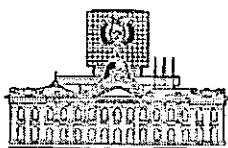
La presente Ley se rige por los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 369 y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y en particular por los siguientes:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Dignidad. Toda persona adulta mayor es titular de derechos y merece un trato digno en todo momento y circunstancia, con independencia de su estado de salud, de su capacidad funcional o cognitiva y de su situación económica.
- b) No Violencia. Ninguna forma de maltrato o violencia contra la persona adulta mayor puede ser justificada, tolerada, minimizada ni naturalizada por razones culturales, familiares, religiosas, económicas o de cualquier otra índole.
- c) Autonomía e independencia. La persona adulta mayor tiene derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida y a que su voluntad y preferencias sean respetadas. La protección no puede ejercerse sustituyendo su voluntad, salvo en los casos y con las salvaguardias que esta Ley establece.
- d) Interés preferente y protección reforzada. Ante situaciones de riesgo, las autoridades adoptarán las medidas necesarias con criterio preferente, sin dilación y de manera reforzada.
- e) Debida diligencia reforzada. El Estado y sus servidoras y servidores públicos tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia contra la persona adulta mayor con la máxima diligencia. El incumplimiento de este deber genera responsabilidad.
- f) Celeridad y oportunidad. Los plazos establecidos en esta Ley son máximos e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario. La demora en la protección equivale a su denegación.
- g) Gratuidad. Todos los servicios, actuaciones, certificaciones, pericias y trámites previstos en esta Ley son gratuitos para la persona adulta mayor.
- h) No revictimización. Se prohíbe toda actuación que someta a la persona adulta mayor a la reiteración innecesaria de declaraciones, exámenes o trámites, o que la exponga al agresor o a un trato que agrave su sufrimiento.
- i) Confidencialidad. La información relativa a la víctima es reservada. Su difusión sin consentimiento genera responsabilidad.
- j) Accesibilidad y ajustes razonables. Los servicios, procedimientos e información deben ser accesibles en términos físicos, comunicacionales, tecnológicos, económicos y geográficos, con los ajustes que cada persona requiera.
- k) Interculturalidad y pertinencia lingüística. La actuación estatal reconocerá y respetará la diversidad cultural y garantizará la atención en el idioma de la persona adulta mayor.
- l) Enfoque de género. Se reconoce que las mujeres adultas mayores enfrentan formas específicas e interseccionales de violencia y discriminación, que exigen respuestas diferenciadas.
- m) Solidaridad intergeneracional. La protección de la persona adulta mayor es una responsabilidad compartida entre el Estado, la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- n) No regresividad y aplicación más favorable. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en sentido que restrinja o menoscabe derechos ya reconocidos. En caso de duda o de concurrencia de normas, se aplicará la disposición más favorable a la persona adulta mayor.
- o) Integralidad y articulación. La respuesta estatal será integral, articulada e intersectorial, evitando la fragmentación y la derivación indebida entre servicios.
- p) Descolonización. Se desmontarán las estructuras, prácticas y representaciones que subordinan, invisibilizan o desvalorizan a la vejez y al envejecimiento.
- q) Participación. Las personas adultas mayores y sus organizaciones participarán en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas y servicios establecidos en esta Ley.

Artículo 6. (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Violencia contra la persona adulta mayor. Toda acción u omisión, única o reiterada, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, patrimonial, económico o moral a una persona adulta mayor, o que menoscabe el ejercicio de sus derechos, cometida dentro o fuera del ámbito familiar o de la unidad doméstica, por acción u omisión de particulares, o perpetrada o tolerada por instituciones del Estado o por quienes de ellas dependan.
- b) Maltrato. Toda conducta que atente contra la dignidad, la integridad o el bienestar de la persona adulta mayor, incluyendo el trato degradante, humillante, indigno o cruel, con independencia de que produzca o no un resultado lesivo verificable.
- c) Persona en posición de garante. Toda persona que, por disposición legal, contractual, laboral, funcional, familiar o por asunción voluntaria de hecho, tiene el deber de cuidado, custodia, vigilancia, asistencia, protección o administración respecto de una persona adulta mayor.
- d) Situación de dependencia. Aquella en la que la persona adulta mayor requiere del apoyo de terceros para realizar una o más actividades básicas o instrumentales de la vida diaria, por razones de salud física, mental, intelectual o sensorial.
- e) Riesgo. Probabilidad de que la persona adulta mayor sufra o continúe sufriendo violencia, determinada mediante los factores e instrumentos de valoración establecidos en esta Ley y en el Protocolo Único.
- f) Cuidadora o cuidador. Persona que presta servicios de cuidado a una persona adulta mayor, sea de manera remunerada o no remunerada, formal o informal, en el domicilio o en un establecimiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) Centro de acogida o residencia. Todo establecimiento público, privado o mixto, con o sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación, que aloje de manera permanente o transitoria a personas adultas mayores y les preste servicios de cuidado.
- h) Centro de día. Establecimiento que presta servicios de atención, alimentación, actividades y acompañamiento a personas adultas mayores durante el día, sin alojamiento permanente.
- i) Viejismo o discriminación por edad. Toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, estereotipo, prejuicio o práctica basada en la edad, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor.
- j) Sujeción o contención. Todo procedimiento mecánico, físico o farmacológico dirigido a limitar la movilidad, la conducta o la voluntad de una persona adulta mayor.
- k) Apoyos y salvaguardias. Medidas destinadas a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona adulta mayor mediante asistencia en la toma de decisiones, respetando su voluntad y preferencias, con controles que eviten el abuso y el conflicto de interés.
- l) Ruta Única de Protección. Secuencia obligatoria, articulada y con plazos exigibles de actuaciones institucionales de detección, denuncia, valoración, protección, atención, investigación, sanción y reparación establecida por esta Ley.
- m) Protocolo Único. Instrumento técnico de aplicación obligatoria que desarrolla operativamente la Ruta Única de Protección para todas las entidades del Sistema.

CAPÍTULO II
FORMAS Y ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA

Artículo 7. (FORMAS DE VIOLENCIA).

Sin perjuicio de otras que pudieran configurarse, y a efectos de prevención, detección, protección, atención y registro, se reconocen las siguientes formas de violencia contra la persona adulta mayor:

- a) Violencia física. Toda acción que cause o pueda causar lesión, dolor o daño corporal, incluyendo golpes, empujones, quemaduras, zamarreos, la privación de alimentos, agua, abrigo, higiene o medicamentos, y el uso indebido de sujeciones o contenciones.
- b) Violencia psicológica. Toda acción u omisión que cause o pueda causar daño emocional, sufrimiento, temor, humillación o menoscabo de la autoestima, incluyendo insultos, amenazas, gritos, burlas, infantilización, aislamiento, indiferencia deliberada, chantaje afectivo, la amenaza de internación o de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- abandono, y la prohibición o restricción injustificada de contacto con familiares, amistades o comunidad.
- c) Violencia sexual. Todo acto de naturaleza sexual realizado sin el consentimiento libre e informado de la persona adulta mayor, o mediante coacción, aprovechamiento de su situación de dependencia o de su condición cognitiva, incluyendo el acoso, la exposición forzada a contenidos sexuales y la vulneración de su intimidad corporal durante el aseo o la atención.
 - d) Violencia patrimonial y financiera. Toda acción u omisión dirigida a la apropiación, sustracción, retención, destrucción, ocultamiento o disposición indebida de los bienes, ingresos, prestaciones, documentos o recursos de la persona adulta mayor, incluyendo la retención de su cédula de identidad, de la tarjeta o del medio de cobro de la Renta Dignidad o de cualquier otra prestación; el cobro no autorizado de sus rentas; la inducción o coacción para suscribir transferencias, poderes, testamentos, anticipos de legítima, créditos, garantías o cualquier acto de disposición; el condicionamiento de la asistencia o del cuidado a la entrega de bienes o dinero; y el endeudamiento a su nombre.
 - e) Negligencia o desatención. Incumplimiento de los deberes de cuidado, asistencia, alimentación, higiene, vestimenta, atención de la salud, administración de medicamentos, seguridad o acompañamiento por parte de quien se encuentra en posición de garante, produciendo o pudiendo producir deterioro de la salud, del estado nutricional, funcional o cognitivo de la persona adulta mayor.
 - f) Abandono. Desamparo total o parcial, temporal o definitivo, de la persona adulta mayor por parte de quien tiene el deber de cuidado, incluyendo su dejación en establecimientos de salud, centros de acogida, vía pública, terminales, domicilios ajenos o cualquier otro lugar, así como la desatención absoluta pese a la convivencia.
 - g) Violencia institucional. Toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos, o de personal de instituciones privadas prestadoras de servicios públicos o de interés público, que retarde, obstaculice, deniegue, condicione o impida el acceso de la persona adulta mayor a servicios, prestaciones, información o justicia, o que la someta a trato indigno, humillante o discriminatorio, incluyendo el incumplimiento del trato preferente.
 - h) Violencia en servicios de salud. Toda acción u omisión en la prestación de servicios de salud que vulnere la dignidad, la autonomía o la integridad de la persona adulta mayor, incluyendo la negación o postergación de atención o tratamiento por razón de la edad, la omisión de información comprensible, la desatención del consentimiento informado, el uso de sujeciones sin indicación clínica y la prescripción excesiva o inadecuada de psicofármacos con fines de contención.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

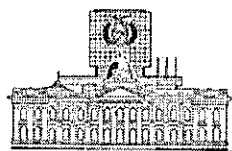
- i) Violencia laboral. Toda acción u omisión que menoscabe los derechos laborales de la persona adulta mayor, incluyendo el despido o la no contratación por razón de la edad, el acoso, la exigencia de tareas incompatibles con su condición y la explotación de su trabajo dentro o fuera del hogar sin remuneración ni condiciones dignas.
- j) Violencia mediática y simbólica. Difusión de mensajes, imágenes o contenidos que estereotipen, ridiculicen, denigren, infantilicen o presenten a la vejez como carga, deterioro inevitable, obsolescencia o improductividad, o que naturalicen la violencia contra las personas adultas mayores.
- k) Violencia digital. Utilización de medios digitales para amenazar, hostigar, suplantar, estafar, extorsionar o vulnerar la intimidad de la persona adulta mayor, así como la exclusión derivada de la digitalización obligatoria de servicios sin alternativa presencial.

Artículo 8. (ÁMBITOS EN QUE SE EJERCE LA VIOLENCIA).

La presente Ley reconoce que la violencia contra la persona adulta mayor puede ejercerse en los siguientes ámbitos, sin que la enumeración sea limitativa: familiar o doméstico; comunitario y vecinal; institucional público; educativo; laboral; de servicios de salud; de centros de acogida, residencias y centros de día; de servicios financieros, notariales y registrales; de transporte y espacios públicos; mediático; y digital.

Artículo 9. (FACTORES DE RIESGO).

Se consideran factores de riesgo que obligan a extremar la diligencia institucional, entre otros: la dependencia funcional; el deterioro cognitivo; la convivencia con la persona denunciada; el aislamiento social o la soledad; la dependencia económica de la persona denunciada o de esta respecto de la persona adulta mayor; el consumo problemático de alcohol u otras sustancias por parte de la persona denunciada; los antecedentes de violencia previa; la carencia de documento de identidad; la ausencia de red de apoyo; la discapacidad; el desconocimiento del idioma castellano; la residencia en área rural dispersa; la existencia de conflictos patrimoniales o sucesorios; la sobrecarga del cuidador; y la reciente pérdida de la persona cuidadora principal o del cónyuge.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 10. (DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).

Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en los instrumentos internacionales y en la Ley N° 369, toda persona adulta mayor en situación de violencia tiene derecho a:

- a) Ser tratada con dignidad, respeto y sin discriminación en toda actuación institucional.
- b) Denunciar de manera gratuita, en cualquier momento, ante cualquiera de las instancias del Sistema y por cualquier medio, sin formalidad ni patrocinio previo.
- c) Recibir protección inmediata y efectiva frente al riesgo, sin condicionamiento alguno.
- d) Que su voluntad, preferencias y decisiones sean respetadas y que se le proporcionen los apoyos necesarios para expresarlas y ejercerlas.
- e) Recibir información clara, oportuna, completa y comprensible sobre sus derechos, sobre la ruta y sobre el estado de su caso, en su idioma y en formato accesible.
- f) Ser atendida por personal con formación especializada, y a ser acompañada por una persona de su confianza durante todas las actuaciones.
- g) Permanecer en su domicilio y a que sea la persona agresora quien se retire, cuando ello sea posible y ella así lo prefiera.
- h) Acceder a acogida transitoria, segura, digna y accesible cuando la permanencia en su domicilio implique riesgo.
- i) Recibir atención integral de salud física y mental, incluida la valoración geriátrica y el tratamiento de las secuelas.
- j) Acceder a patrocinio legal gratuito y especializado, y a la defensa de sus intereses patrimoniales.
- k) No ser confrontada con la persona agresora, ni sometida a conciliación, mediación o cualquier forma de arreglo en supuestos de violencia.
- l) No ser sometida a reiteración innecesaria de declaraciones ni de exámenes.
- m) A la reserva de su identidad y de su información personal.
- n) A que no se le exija acreditar su condición de víctima mediante documentos, certificados o requisitos no previstos en esta Ley.
- o) A la reparación integral del daño y a la restitución de sus bienes, ingresos y documentos.
- p) A la continuidad de sus prestaciones sociales y de la Renta Dignidad; y a que el proceso no afecte su percepción efectiva.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- q) A que se preserve, en lo posible y conforme a su voluntad, su vínculo familiar y comunitario, sin que ello justifique la continuidad de la violencia.
- r) A participar en el proceso, a ser escuchada y a que su opinión sea debidamente considerada y motivada en toda resolución que le afecte.

Artículo 11. (GARANTÍAS ESTATALES).

El Estado, en todos sus niveles, garantiza:

- a) La disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios previstos en esta Ley.
- b) La existencia de al menos un punto de denuncia y atención accesible en cada municipio, conforme a la gradualidad establecida.
- c) La formación obligatoria, inicial y continua, de todas las servidoras y servidores públicos que intervienen en la Ruta.
- d) La asignación de los recursos necesarios en el marco de las competencias y disponibilidades de cada entidad.
- e) La producción, publicación y actualización de información oficial sobre violencia contra las personas adultas mayores.
- f) La sanción efectiva de las conductas tipificadas y del incumplimiento de los deberes institucionales.

Artículo 12. (PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR EDAD).

- I. Se prohíbe toda forma de discriminación por razón de la edad. Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales, reglamentos internos, políticas comerciales, requisitos administrativos y prácticas que restrinjan, condicionen, excluyan o denieguen a una persona el acceso a bienes, servicios, prestaciones, empleo, crédito, seguros, atención de salud o cualquier derecho, exclusivamente por razón de su edad.
- II. No constituyen discriminación las medidas de acción afirmativa ni los tratos diferenciados que resulten objetivamente justificados, razonables, proporcionales y favorables a la persona adulta mayor.
- III. Las entidades públicas y privadas que digitalicen sus servicios están obligadas a mantener una alternativa presencial o asistida, accesible para las personas adultas mayores.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**TÍTULO II
PREVENCIÓN**

**CAPÍTULO I
POLÍTICA DE PREVENCIÓN**

Artículo 13. (POLÍTICA PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN).

- I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, como ente rector, formulará, coordinará y evaluará la Política Plurinacional de Prevención del Maltrato y la Violencia contra la Persona Adulta Mayor, en el marco del Consejo de Coordinación Sectorial «Por una Vejez Digna» creado por la Ley N° 369.
- II. La Política se aprobará dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley, tendrá un horizonte quinquenal, será evaluada anualmente y contará con la participación de las organizaciones de personas adultas mayores.
- III. La Política articulará las acciones de prevención estructural, prevención en entornos específicos y detección temprana previstas en este Título.

Artículo 14. (PREVENCIÓN ESTRUCTURAL).

El Estado adoptará medidas dirigidas a transformar los patrones socioculturales que sustentan el viejismo y la violencia, incluyendo:

- a) Campañas permanentes de sensibilización en todos los idiomas oficiales, con enfoque intercultural, difundidas en medios de comunicación estatales y en las redes de comunicación comunitaria.
- b) Programas de fortalecimiento de las redes comunitarias, vecinales y de organizaciones de personas adultas mayores como espacios de detección y acompañamiento.
- c) Promoción del envejecimiento activo, de la participación social y de la transmisión intergeneracional de saberes.
- d) Programas de apoyo, respiro y formación para cuidadoras y cuidadores familiares, reconociendo que la sobrecarga del cuidado constituye un factor de riesgo de maltrato.
- e) Difusión masiva y permanente de la Ruta Única de Protección y de la línea gratuita, en formatos accesibles.

Artículo 15. (PREVENCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

- I. El Ministerio de Educación incorporará en el currículo del Subsistema de Educación Regular y en el Subsistema de Educación Alternativa y Especial





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contenidos sobre envejecimiento, derechos de las personas adultas mayores, solidaridad intergeneracional y prevención del viejismo y de la violencia.

- II. Las universidades e institutos de formación superior, en el marco de su autonomía, incorporarán contenidos de gerontología, geriatría y derechos de las personas adultas mayores en las carreras de derecho, medicina, enfermería, psicología, trabajo social, comunicación y afines, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto por el Decreto Supremo N° 1807.

Artículo 16. (PREVENCIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

- I. Los medios de comunicación se abstendrán de difundir contenidos que estereotipen negativamente, ridiculicen o denigren a las personas adultas mayores, o que naturalicen la violencia contra ellas.
- II. Los medios de comunicación estatales destinarán espacios gratuitos y permanentes a la difusión de los derechos de las personas adultas mayores y de la Ruta Única de Protección.
- III. La difusión de la identidad, imagen o datos de una persona adulta mayor víctima de violencia sin su consentimiento libre e informado, o que permita su identificación, será sancionada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN EN ENTORNOS ESPECÍFICOS

Artículo 17. (DETECCIÓN TEMPRANA EN EL SISTEMA DE SALUD).

- I. Todo establecimiento de salud público, privado o de la seguridad social de corto plazo, incorporará en la atención de personas adultas mayores el tamizaje de sospecha de maltrato conforme al instrumento que apruebe el Ministerio de Salud y Deportes, en el marco del Sistema Único de Salud establecido por la Ley N° 1152.
- II. Ante indicadores de sospecha, el establecimiento activará de manera inmediata la Ruta Única de Protección, sin perjuicio de la atención clínica que corresponda.
- III. El Ministerio de Salud y Deportes aprobará, dentro de los ciento veinte (120) días de publicada la presente Ley, la norma técnica de detección, atención y registro de casos de maltrato a personas adultas mayores, incluyendo criterios de valoración geriátrica integral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18. (PREVENCIÓN EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

- I. Todas las entidades públicas y privadas que presten atención al público actualizarán sus reglamentos internos de trato preferente, conforme al Decreto Supremo N° 1807 y a la presente Ley, incorporando la prohibición expresa del maltrato y el procedimiento interno de denuncia.
- II. Designarán una servidora o servidor responsable de la aplicación del trato preferente y de la canalización de denuncias, cuyo nombre será visible al público.
- III. El incumplimiento reiterado del trato preferente constituye violencia institucional y será sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V.

Artículo 19. (PREVENCIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO Y EN LA SEGURIDAD SOCIAL).

- I. Las entidades de intermediación financiera, las entidades encargadas del pago de la Renta Dignidad y de las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones, el SENASIR y COSSMIL adoptarán protocolos de prevención y detección de violencia patrimonial y financiera contra personas adultas mayores.
- II. Dichos protocolos contemplarán, como mínimo: la verificación reforzada de identidad y de voluntad en operaciones inusuales respecto del perfil histórico de la persona adulta mayor; la alerta ante la presencia recurrente de un tercero que gestione o cobre en su lugar; la prohibición de retener documentos, tarjetas o medios de cobro; y la obligación de reportar los casos de sospecha al Sistema.
- III. El cobro de la Renta Dignidad o de cualquier prestación mediante apoderamiento requerirá verificación reforzada, será revisable y en ningún caso podrá constituirse en mecanismo de despojo. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros — APS, en el ámbito de sus competencias, y las autoridades sectoriales correspondientes reglamentarán esta verificación dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley.
- IV. Se prohíbe condicionar el otorgamiento de créditos, seguros o servicios financieros a la edad de la persona, salvo justificación técnica actuarial objetiva, razonable y proporcional, debidamente acreditada ante la autoridad competente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. (PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO NOTARIAL Y REGISTRAL).

- I. Las Notarías de Fe Pública, en el marco de la normativa que rige el Notariado Plurinacional, extremarán la verificación de la voluntad libre, consciente e informada de la persona adulta mayor en todo acto de disposición patrimonial, otorgamiento de poderes amplios, anticipo de legítima, testamento o constitución de garantías.
- II. La notaria o notario deberá entrevistar reservadamente y sin la presencia de terceros interesados a la persona adulta mayor, dejando constancia expresa de dicha actuación en el instrumento.
- III. Ante indicios razonables de vicio del consentimiento, presión, engaño o deterioro cognitivo que comprometa la comprensión del acto, la notaria o notario se abstendrá de protocolizar y comunicará el hecho al SLIPAM correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas.
- IV. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo constituye falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

CAPÍTULO III

CENTROS DE ACOGIDA, RESIDENCIAS Y CENTROS DE DÍA

Artículo 21. (REGISTRO Y ACREDITACIÓN OBLIGATORIOS).

- I. Todo centro de acogida, residencia, centro de día o establecimiento que aloje o atienda personas adultas mayores, público, privado o mixto, con o sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación, deberá inscribirse obligatoriamente en el Registro Plurinacional de Centros de Atención a la Persona Adulta Mayor y obtener la acreditación correspondiente.
- II. El Registro será administrado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del SEPPAM, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes y con los gobiernos autónomos departamentales y municipales, y será de acceso público en cuanto a la nómina, ubicación y estado de acreditación de los establecimientos.
- III. Está prohibido el funcionamiento de establecimientos no registrados. El funcionamiento sin registro o sin acreditación vigente dará lugar a la clausura y a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 22. (ESTÁNDARES MÍNIMOS).

Los establecimientos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes estándares, que serán desarrollados reglamentariamente:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Infraestructura accesible, segura y adecuada, con espacios que preserven la intimidad.
- b) Relación mínima de personal por residente, diferenciada según nivel de dependencia, y presencia de personal en todo momento.
- c) Personal acreditado y capacitado, con formación en trato digno, prevención de maltrato y cuidado de personas mayores.
- d) Plan individual de atención para cada residente, con participación de la persona adulta mayor.
- e) Historia clínica y registro de administración de medicamentos.
- f) Alimentación adecuada, suficiente y culturalmente pertinente, supervisada.
- g) Régimen de visitas amplio y comunicación libre con familiares, amistades y autoridades.
- h) Libro de reclamaciones y buzón de denuncias de acceso reservado, con información visible sobre la línea gratuita.
- i) Contrato escrito de prestación de servicios, con condiciones claras, sin cláusulas abusivas y sin exigencia de renuncia de derechos.
- j) Prohibición de retener documentos de identidad, tarjetas de cobro, medios de pago o pertenencias de los residentes.

Artículo 23: (PROHIBICIÓN DE SUJECIONES Y AISLAMIENTO).

- I. Se prohíbe el uso de sujeciones mecánicas o farmacológicas y el aislamiento como medida de disciplina, castigo, conveniencia del personal o suplencia de la falta de personal.
- II. La contención únicamente procederá ante riesgo grave e inminente para la vida o integridad de la persona o de terceros, con indicación médica escrita y motivada, por el tiempo estrictamente necesario, con supervisión continua y registro en la historia clínica, y con comunicación a la persona adulta mayor, a su familia o red de apoyo.
- III. Todo uso de contención será reportado mensualmente al Registro. El uso indebido, reiterado o no registrado constituye maltrato y será sancionado conforme al Título V.

Artículo 24. (SUPERVISIÓN).

- I. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias; y el SEPPAM realizarán inspecciones periódicas, al menos semestral, y extraordinarias en cualquier momento, sin aviso previo, a los establecimientos registrados y a aquellos respecto de los cuales exista denuncia o indicio de funcionamiento irregular.
- II. La Defensoría del Pueblo podrá realizar visitas de verificación en cualquier momento, en el marco del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Los establecimientos están obligados a permitir el ingreso de las autoridades competentes. La obstaculización constituye falta muy grave y habilita la clausura inmediata.

Artículo 25. (RÉGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo será sancionado, según su gravedad, con: amonestación escrita; multa; suspensión temporal de la acreditación; clausura temporal; o clausura definitiva e inhabilitación de sus responsables.
- II. Se consideran faltas muy graves: el funcionamiento sin registro; el uso indebido y reiterado de sujeciones; la retención de documentos o medios de cobro de los residentes; la obstaculización de la supervisión; la existencia de casos de maltrato no reportados; y la reincidencia en faltas graves.
- III. En caso de clausura, la autoridad competente garantizará de manera inmediata la reubicación digna y segura de las personas residentes, en coordinación con el gobierno autónomo municipal y departamental, sin que en ningún caso puedan quedar desamparadas.
- IV. Los recursos provenientes de las multas serán destinados exclusivamente al financiamiento de los servicios creados por esta Ley.
- V. El procedimiento sancionador se sujetará a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y al reglamento de la presente Ley, garantizando el debido proceso.

**CAPÍTULO IV
CUIDADORAS Y CUIDADORES**

Artículo 26. (REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE CUIDADORAS Y CUIDADORES).

- I. Se crea el Registro Plurinacional de Cuidadoras y Cuidadores de Personas Adultas Mayores, administrado por el SEPPAM en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Educación.
- II. Toda persona que preste servicios remunerados de cuidado a personas adultas mayores, y todo establecimiento que las contrate, deberá inscribirse en el Registro, conforme a la gradualidad establecida en las Disposiciones Transitorias.
- III. La inscripción requiere acreditación de formación básica certificada y la inexistencia de antecedentes por delitos contra la vida, la integridad, la libertad sexual o el patrimonio de personas en situación de vulnerabilidad.
- IV. El Registro es de consulta obligatoria previa a la contratación por parte de los establecimientos registrados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 27. (OBLIGACIONES DE LA CUIDADORA O CUIDADOR).

Son obligaciones de toda cuidadora o cuidador, remunerado o no: prestar el cuidado con diligencia, respeto y trato digno; garantizar la alimentación, hidratación, higiene, movilización, abrigo y administración de medicamentos conforme a indicación médica; procurar la atención de salud oportuna; facilitar el contacto de la persona adulta mayor con su familia, comunidad y autoridades; abstenerse de administrar o disponer de sus bienes, ingresos o documentos salvo autorización expresa y verificable; y comunicar de inmediato al Sistema toda situación de riesgo.

Artículo 28. (DERECHOS DE LA CUIDADORA O CUIDADOR Y PREVENCIÓN DE LA SOBRECARGA).

- I. El Estado reconoce que la mayor parte del cuidado de las personas adultas mayores es prestado de manera no remunerada, principalmente por mujeres del entorno familiar, y que la sobrecarga de cuidado constituye un factor de riesgo de maltrato.
- II. En consecuencia, las Entidades Territoriales Autónomas implementarán progresivamente programas de formación, apoyo psicosocial, respiro y acompañamiento a cuidadoras y cuidadores familiares, en articulación con el Sistema Nacional de Cuidado Domiciliario.
- III. Las cuidadoras y cuidadores remunerados gozan de todos los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente.

TÍTULO III
SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA
ADULTA MAYOR — SIPPAM

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y RECTORÍA

Artículo 29. (CREACIÓN DEL SIPPAM).

Se crea el Sistema Integral de Prevención y Protección de la Persona Adulta Mayor frente al Maltrato y la Violencia — SIPPAM, como el conjunto articulado de instituciones, servicios, normas, procedimientos, instrumentos y recursos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, destinado a prevenir, detectar, atender, proteger, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las personas adultas mayores.

Artículo 30. (INTEGRANTES DEL SIPPAM).

Integran el SIPPAM:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, como ente rector, a través del SEPPAM.
- b) El Consejo de Coordinación Sectorial «Por una Vejez Digna», creado por la Ley N° 369, como instancia de articulación intersectorial e intergubernativa.
- c) El Ministerio de Salud y Deportes; el Ministerio de Gobierno; el Ministerio de Educación; el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; el Ministerio de Planificación del Desarrollo; y el Ministerio de Comunicación, en el ámbito de sus competencias.
- d) La Policía Boliviana, a través de la unidad especializada.
- e) El Ministerio Público, a través de las y los fiscales especializados.
- f) El Órgano Judicial, a través de los juzgados competentes.
- g) El Servicio Plurinacional de Defensa Pública y el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima.
- h) Los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos.
- i) Los Servicios Legales Integrales para la Persona Adulta Mayor — SLIPAM.
- j) La Defensoría del Pueblo, en su rol constitucional de supervisión, sin integrarse a la estructura administrativa del Sistema, ni alterar su independencia.
- k) El Instituto Nacional de Estadística — INE, el SEGIP, la APS, el SENASIR y COSMIL, en el ámbito de sus competencias.
- l) Las organizaciones de personas adultas mayores y las organizaciones sociales, en el marco de la participación y el control social conforme a la Ley N° 341.

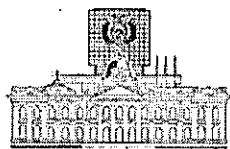
Artículo 31. (ENTE RECTOR).

- I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional ejerce la rectoría del SIPPAM y es responsable de la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de la política, de la aprobación del Protocolo Único y de la administración de los registros creados por esta Ley.
- II. Ejerce la rectoría a través del Servicio Plurinacional de Protección a la Persona Adulta Mayor — SEPPAM, que se constituye como unidad especializada dependiente del Viceministerio competente, sin creación de una entidad autárquica ni descentralizada.

Artículo 32. (SEPPAM — FUNCIONES).

Son funciones del SEPPAM:

- a) Coordinar la implementación de la presente Ley y del Protocolo Único en todo el territorio del Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Elaborar y proponer al ente rector el Protocolo Único de Atención y sus actualizaciones.
- c) Administrar el Registro Único de Casos de Violencia contra la Persona Adulta Mayor — RUV-PAM, el Registro Plurinacional de Centros de Atención y el Registro Plurinacional de Cuidadoras y Cuidadores.
- d) Gestionar la línea gratuita nacional, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.
- e) Brindar asistencia técnica a los gobiernos autónomos municipales y departamentales para la creación y el fortalecimiento de los SLIPAM y de las casas de acogida.
- f) Diseñar y coordinar los programas de formación de operadores del Sistema.
- g) Realizar inspecciones y supervisar el cumplimiento de los estándares establecidos en el Título II.
- h) Emitir la certificación anual de cumplimiento de las Entidades Territoriales Autónomas.
- i) Elaborar el Informe Anual sobre la Situación de la Violencia contra las Personas Adultas Mayores y presentarlo ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- j) Promover convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil, cooperación internacional y entidades religiosas para la ampliación de la cobertura de los servicios.
- k) Requerir información a cualquier entidad pública o privada en el marco de sus funciones, y denunciar los incumplimientos ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO II :
SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 33. (SERVICIOS LEGALES INTEGRALES PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR — SLIPAM).

- I. Se crean los Servicios Legales Integrales para la Persona Adulta Mayor — SLIPAM, como servicios públicos, gratuitos, permanentes y especializados de responsabilidad de los gobiernos autónomos municipales.
- II. Todo gobierno autónomo municipal deberá contar con un SLIPAM, conforme a la gradualidad y a los estándares mínimos diferenciados establecidos en el Artículo 35 y en las Disposiciones Transitorias.
- III. Los gobiernos autónomos municipales podrán constituir SLIPAM mancomunados, previo convenio y con la aprobación del SEPPAM, cuando su población o capacidad financiera así lo justifique.
- IV. En los municipios de categoría B y C, el SLIPAM podrá funcionar en la misma infraestructura del Servicio Legal Integral Municipal — SLIM o de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, compartiendo instalaciones y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

servicios administrativos, siempre que cuente con personal designado con formación específica, atención diferenciada y registro separado de casos.

Artículo 34. (FUNCIONES DEL SLIPAM).

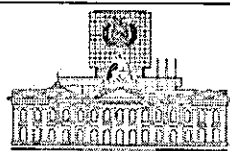
Son funciones del SLIPAM:

- Recibir denuncias por cualquier medio y sin formalidad alguna, las veinticuatro (24) horas, directamente o mediante el mecanismo de turno o guardia que se establezca.
- Realizar la valoración de riesgo conforme al instrumento del Protocolo Único.
- Dictar las medidas de protección administrativas de su competencia y remitirlas a control jurisdiccional.
- Brindar orientación, patrocinio y representación legal gratuita a la persona adulta mayor, incluida la defensa de sus intereses patrimoniales.
- Brindar atención psicológica y social, y derivar a los servicios de salud correspondientes.
- Gestionar la acogida transitoria de la persona adulta mayor cuando corresponda.
- Realizar visitas domiciliarias e institucionales de verificación y seguimiento.
- Acompañar a la persona adulta mayor durante todas las actuaciones de la Ruta.
- Efectuar el seguimiento del caso hasta la cesación acreditada de la situación de riesgo.
- Registrar todos los casos en el RUV-PAM.
- Desarrollar acciones de prevención, detección temprana y difusión en su jurisdicción.
- Coordinar con la Policía Boliviana, el Ministerio Público, los establecimientos de salud, las autoridades indígena originario campesinas y las organizaciones de personas adultas mayores.

Artículo 35. (ESTÁNDARES MÍNIMOS DE LOS SLIPAM).

- La composición mínima del SLIPAM se establece de manera diferenciada según la categoría poblacional del municipio, conforme al reglamento y al siguiente criterio:

CATEGORÍA DE MUNICIPIO	COMPOSICIÓN MÍNIMA	MODALIDAD
Categoría A (capitales de departamento y municipios con más de 50.000 habitantes)	Abogada/o, psicóloga/o, trabajadora/or social y personal administrativo, con atención permanente.	Servicio propio con infraestructura diferenciada.





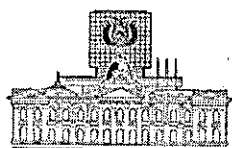
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CATEGORÍA DE MUNICIPIO	COMPOSICIÓN MÍNIMA	MODALIDAD
Categoría B (municipios entre 15.000 y 50.000 habitantes)	Abogada/o y trabajadora/or social con formación específica, como mínimo.	Servicio propio o integrado en la infraestructura del SLIM, con registro diferenciado.
Categoría C (municipios con menos de 15.000 habitantes)	Al menos una servidora o servidor público designado con formación específica y responsabilidad expresa.	Integrado, mancomunado o con apoyo de brigada móvil departamental.

- II. En todos los casos, el personal del SLIPAM deberá acreditar formación específica certificada conforme al programa que apruebe el SEPPAM, y deberá contar con competencia lingüística en el idioma predominante de su jurisdicción.
- III. El SEPPAM podrá autorizar composiciones alternativas equivalentes, previo informe técnico fundamentado del gobierno autónomo municipal solicitante.

Artículo 36. (CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TRANSITORIO).

- I. Los gobiernos autónomos departamentales garantizarán la existencia de al menos una casa de acogida especializada para personas adultas mayores en situación de violencia en su jurisdicción, conforme a la gradualidad establecida.
- II. Los gobiernos autónomos municipales garantizarán mecanismos de refugio de emergencia por un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, en tanto se resuelva la acogida o la solución definitiva.
- III. Las casas de acogida podrán implementarse mediante convenio de gestión con centros existentes, mancomunidades, universidades, organizaciones de la sociedad civil o entidades religiosas, bajo estándares aprobados por el SEPPAM y con supervisión.
- IV. Las casas de acogida deberán ser accesibles, contar con personal capacitado, garantizar la atención de salud y la continuidad de los tratamientos, y respetar la autonomía, la intimidad y la voluntad de la persona acogida. La acogida es voluntaria y en ningún caso constituye internación ni privación de libertad.
- V. La persona adulta mayor conserva durante la acogida el derecho a percibir íntegramente sus rentas y prestaciones, a comunicarse libremente y a decidir sobre su permanencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 37. (BRIGADAS MÓVILES DE PROTECCIÓN).

- I. Los gobiernos autónomos departamentales, en coordinación con los municipales y con el SEPPAM, implementarán brigadas móviles interdisciplinarias de protección a la persona adulta mayor, destinadas prioritariamente a las áreas rurales y dispersas y a los municipios de categoría C.
- II. Las brigadas móviles cumplirán funciones de detección, recepción de denuncias, valoración de riesgo, atención básica de salud, orientación legal, difusión de derechos y activación de la Ruta.
- III. Las brigadas móviles articularán su actuación con las autoridades indígena originario campesinas, con las organizaciones de personas adultas mayores y con los establecimientos de salud de primer nivel.

Artículo 38. (LÍNEA GRATUITA NACIONAL).

- I. Se establece una línea telefónica nacional, gratuita, de cobertura permanente las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, para la orientación, recepción de denuncias y activación de la Ruta Única de Protección.
- II. La línea será gestionada por el SEPPAM en coordinación con el Ministerio de Gobierno, e implementada preferentemente como módulo especializado sobre la plataforma tecnológica y de personal de las líneas de emergencia existentes, con personal capacitado y con capacidad de atención en los idiomas oficiales de mayor uso en cada región.
- III. La línea deberá garantizar el registro inmediato del caso en el RUV-PAM y la derivación al SLIPAM competente dentro de las dos (2) horas, con confirmación de recepción.
- IV. Su número será difundido de manera masiva y permanente, y deberá exhibirse de manera visible en todos los establecimientos de salud, entidades públicas de atención al público, entidades financieras, centros de acogida y unidades policiales.

Artículo 39. (UNIDAD POLICIAL ESPECIALIZADA).

- I. La Policía Boliviana, a través del Comando General, designará y capacitará personal especializado en la atención de casos de violencia contra personas adultas mayores en las unidades de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia — FELCV y en las unidades policiales que correspondan, sin creación de nuevos ítems.
- II. El personal policial está obligado a recibir toda denuncia, a auxiliar de manera inmediata a la persona adulta mayor, a ejecutar las medidas de protección





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

dispuestas y a comunicar el caso al SLIPAM y al Ministerio Público dentro de las ocho (8) horas.

- III. Se prohíbe al personal policial rechazar, derivar sin registro, condicionar, dilatar o desalentar denuncias, así como promover conciliaciones o arreglos entre la víctima y la persona denunciada.

Artículo 40. (MINISTERIO PÚBLICO).

- I. La Fiscalía General del Estado designará fiscales especializados en la investigación de los delitos establecidos en la presente Ley, dentro de la planta existente, y emitirá las instrucciones y directrices necesarias para su persecución con criterio de prioridad.
- II. El Ministerio Público está obligado a: dirigir la investigación con debida diligencia reforzada; solicitar las medidas de protección y cautelares que correspondan; promover el anticipo de prueba; y velar por la protección de la víctima durante todo el proceso.
- III. El Instituto de Investigaciones Forenses — IDIF incorporará en sus protocolos criterios específicos para la valoración de lesiones, negligencia, desnutrición, deshidratación, úlceras por presión y daño psicológico en personas adultas mayores, y para la valoración de la capacidad de comprensión y decisión, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley.

Artículo 41. (DEFENSA PÚBLICA Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA).

El Servicio Plurinacional de Defensa Pública y el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima incorporarán a las personas adultas mayores como población de atención prioritaria y designarán personal con formación específica, en el marco de sus competencias y disponibilidades presupuestarias.

Artículo 42. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO).

- I. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado y con plena independencia funcional, ejercerá la supervisión del cumplimiento de la presente Ley por parte de las entidades del Sistema.
- II. Podrá recibir quejas, realizar verificaciones defensoriales, visitar establecimientos, requerir informes y emitir recomendaciones y resoluciones defensoriales.
- III. Incluirá en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional un capítulo específico sobre la situación de las personas adultas mayores y sobre el funcionamiento del Sistema.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de subordinar, limitar o condicionar las atribuciones constitucionales de la Defensoría del Pueblo.

CAPÍTULO III
INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 43. (REGISTRO ÚNICO DE CASOS — RUV-PAM).

- I. Se crea el Registro Único de Casos de Violencia contra la Persona Adulta Mayor — RUV-PAM, administrado por el SEPPAM, como sistema de información oficial, único, interoperable y de alcance nacional.
- II. El RUV-PAM se construirá como módulo interoperable sobre los sistemas de información existentes del Ministerio Público, la Policía Boliviana, el Ministerio de Salud y Deportes, el SEGIP y las Entidades Territoriales Autónomas, evitando la duplicidad de plataformas.
- III. Registrará como mínimo: datos del caso; tipo o tipos de violencia; ámbito; vínculo con la persona denunciada; nivel de riesgo valorado; medidas adoptadas y fecha de adopción; estado y resultado del caso; y datos desagregados por sexo, edad, área urbana o rural, municipio, idioma, autoidentificación indígena originaria campesina y situación de discapacidad.
- IV. La información personal contenida en el RUV-PAM es reservada y se sujeta a la normativa de protección de datos. La información estadística agregada es pública y de publicación obligatoria.

Artículo 44. (OBLIGACIÓN DE REPORTE).

Todas las entidades integrantes del Sistema están obligadas a reportar al RUV-PAM la información de los casos de su conocimiento, en los plazos y formatos que establezca el reglamento. El incumplimiento reiterado de esta obligación constituye falta grave de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Artículo 45. (INFORME ANUAL Y TRANSPARENCIA).

- I. El SEPPAM elaborará y publicará anualmente el Informe sobre la Situación de la Violencia contra las Personas Adultas Mayores, que contendrá los datos del RUV-PAM, la evaluación del cumplimiento de los indicadores del Sistema, el estado de implementación por municipio y departamento, y recomendaciones.
- II. El Informe será presentado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional en el mes de agosto de cada año, en el marco de la conmemoración del Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores establecido por la Ley N° 369, y será publicado en formato de datos abiertos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de las comisiones competentes, podrá convocar a las máximas autoridades ejecutivas de las entidades del Sistema para informar sobre su cumplimiento.

Artículo 46. (ARTICULACIÓN CON EL OBSERVATORIO).

El RUV-PAM constituye fuente obligatoria del Observatorio Nacional del Envejecimiento y de los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, que incorporarán módulos específicos sobre violencia contra las personas adultas mayores en sus encuestas periódicas.

**TÍTULO IV
RUTA ÚNICA DE PROTECCIÓN**

**CAPÍTULO I
DENUNCIA**

Artículo 47. (LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR).

- I. Puede denunciar la persona adulta mayor víctima de violencia, cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, sus familiares, vecinas y vecinos, las organizaciones de personas adultas mayores, las organizaciones sociales, las autoridades indígena originario campesinas y cualquier servidora o servidor público.
- II. No se requiere poder, patrocinio, mandato ni autorización alguna para denunciar.
- III. La denuncia podrá presentarse de manera reservada. La identidad de la persona denunciante será protegida cuando así lo solicite.

Artículo 48. (DEBER DE DENUNCIA).

- I. Están obligados a denunciar, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho o de la sospecha fundada:
 - a. El personal de salud de establecimientos públicos, privados y de la seguridad social.
 - b. Las servidoras y servidores públicos de cualquier entidad y nivel de gobierno.
 - c. El personal directivo, profesional y de servicio de los centros de acogida, residencias y centros de día.
 - d. Las cuidadoras y cuidadores registrados.
 - e. El personal de las entidades de intermediación financiera y de las entidades de pago de prestaciones, ante indicios de violencia patrimonial y financiera.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f. Las notarias y notarios de fe pública.
- g. El personal docente y administrativo de establecimientos educativos.
- II. El deber de denuncia no puede ser obstaculizado por el secreto profesional, salvo el que ampara al abogado respecto de su patrocinado, ni por reglamento interno alguno. El cumplimiento de este deber no genera responsabilidad para quien denuncia de buena fe.
- III. El incumplimiento del deber de denuncia constituye falta grave y, en los supuestos previstos en el Título V, delito.

Artículo 49. (FORMA DE LA DENUNCIA).

- I. La denuncia podrá presentarse de forma verbal o escrita, presencial, telefónica, digital o por cualquier otro medio, en el idioma de la persona denunciante, sin formalidad alguna y sin costo.
- II. No se exigirá para la recepción de la denuncia: certificado médico, documento de identidad, prueba previa, comprobante alguno, ni la presencia física de la víctima cuando su condición no lo permita.
- III. La entidad receptora está obligada a: registrar la denuncia de manera inmediata; entregar constancia gratuita a la persona denunciante; y activar la Ruta.

Artículo 50. (PROHIBICIÓN DE RECHAZO Y DE DERIVACIÓN INDEBIDA).

- I. Ninguna entidad del Sistema podrá rechazar una denuncia por razones de competencia territorial, material o de horario. La entidad que reciba una denuncia fuera de su competencia adoptará las medidas urgentes que correspondan y la remitirá a la entidad competente dentro de las cuatro (4) horas, con confirmación de recepción, sin que la persona adulta mayor deba trasladarse ni reiterar su relato.
- II. Se prohíbe condicionar la atención a la presentación de documentos, al pago de sumas, a la comparecencia de familiares o a cualquier otro requisito no previsto en esta Ley.
- III. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo constituye falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Título V.

CAPÍTULO II
VALORACIÓN DE RIESGO

Artículo 51. (VALORACIÓN DE RIESGO).

- I. Recibida la denuncia, el SLIPAM o, en su defecto, la entidad receptora, realizará la valoración de riesgo dentro de las veinticuatro (24) horas, mediante el instrumento estandarizado del Protocolo Único.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

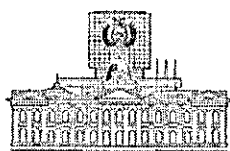
- II. La valoración considerará los factores de riesgo del Artículo 9, la condición funcional y cognitiva de la persona adulta mayor, su red de apoyo, su situación económica y patrimonial, la convivencia con la persona denunciada y los antecedentes de violencia.
- III. La valoración incluirá siempre la escucha directa de la persona adulta mayor, en un ambiente reservado y sin la presencia de la persona denunciada ni de terceros con interés en el asunto.

Artículo 52. (NIVELES DE RIESGO Y RESPUESTA).

La valoración determinará uno de los siguientes niveles, con la respuesta institucional mínima asociada:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	RESPUESTA INSTITUCIONAL MÍNIMA
Riesgo grave e inminente	Peligro actual para la vida o la integridad; violencia física severa; abandono con compromiso vital; negligencia con deterioro grave.	Medidas de protección inmediatas dentro de las 2 horas; auxilio policial; atención médica de urgencia; acogida si corresponde; comunicación al Ministerio Público dentro de las 8 horas; remisión a control judicial en 48 horas.
Riesgo alto	Violencia reiterada; convivencia con la persona agresora; dependencia funcional severa; despojo patrimonial en curso.	Medidas de protección dentro de las 24 horas; plan de protección; visita domiciliaria en 72 horas; seguimiento semanal durante el primer mes.
Riesgo moderado	Violencia psicológica o patrimonial sin peligro inmediato; conflicto con indicios de escalada.	Medidas de protección dentro de las 48 horas; atención psicosocial; seguimiento quincenal; verificación a los 30 días.
Riesgo bajo	Situación de vulnerabilidad sin violencia actual acreditada; factores de riesgo presentes.	Orientación; derivación a servicios sociales y de salud; registro; seguimiento a los 60 días.

La valoración es revisable en cualquier momento y deberá actualizarse ante cualquier hecho nuevo. La subvaloración manifiesta e injustificada del riesgo constituye falta grave y, si de ella deriva un daño, genera la responsabilidad prevista en el Título V.



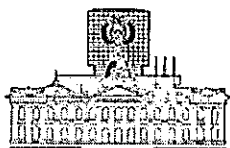


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 53. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS).

- I. El SLIPAM y, en su defecto, la autoridad policial o el Ministerio Público, podrán dictar de manera inmediata, mediante resolución motivada, las siguientes medidas de protección:
 - a) Ordenar la salida de la persona denunciada del domicilio que comparte con la persona adulta mayor, con auxilio de la fuerza pública, con independencia de la titularidad del inmueble.
 - b) Prohibir a la persona denunciada acercarse a la persona adulta mayor, a su domicilio, lugar de trabajo, establecimiento de salud o de acogida, o a los lugares que frecuenta.
 - c) Prohibir a la persona denunciada comunicarse, intimidar u hostigar a la persona adulta mayor por cualquier medio, incluidos los digitales, por sí o por terceros.
 - d) Disponer el retorno de la persona adulta mayor a su domicilio, con auxilio policial, cuando hubiese sido expulsada de él.
 - e) Disponer la restitución inmediata de la cédula de identidad, de la tarjeta o medio de cobro de la Renta Dignidad o de otras prestaciones, de documentos personales, de medicamentos, de ayudas técnicas y de bienes de uso personal.
 - f) Disponer la acogida transitoria de la persona adulta mayor, con su consentimiento.
 - g) Ordenar el auxilio y traslado inmediato a un establecimiento de salud.
 - h) Disponer la asistencia y el acompañamiento de la persona adulta mayor por parte del personal del SLIPAM.
 - i) Ordenar el cese inmediato de la conducta constitutiva de violencia institucional y la atención debida.
 - j) Prohibir a la persona denunciada disponer, ocultar, gravar o trasladar los bienes muebles de uso de la persona adulta mayor.
 - k) Disponer inspecciones y visitas de verificación al domicilio o establecimiento.
- II. Las medidas se dictan sin necesidad de prueba plena, bastando indicios razonables de la situación de violencia y del riesgo. Son de ejecución inmediata y obligatoria para toda autoridad, y no requieren notificación previa a la persona denunciada para su adopción.
- III. Toda medida administrativa deberá ser remitida a la autoridad judicial competente para su homologación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, bajo responsabilidad de quien la dictó. La medida mantiene su





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

vigencia mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario, y caduca de pleno derecho si no es remitida dentro del plazo señalado.

Artículo 54. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIALES).

- I. Corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente, a solicitud de parte, del Ministerio Público o del SLIPAM, disponer las siguientes medidas:
 - a) La anotación preventiva y la prohibición de disponer, gravar o transferir bienes registrables de la persona adulta mayor, cuando exista riesgo de despojo.
 - b) La suspensión o revocatoria de poderes otorgados por la persona adulta mayor cuando existan indicios de que han sido obtenidos o son utilizados de manera abusiva.
 - c) La restricción o suspensión de la administración de los bienes, ingresos o prestaciones de la persona adulta mayor por parte de la persona denunciada, y la designación de una administración provisional bajo control judicial y rendición de cuentas.
 - d) La suspensión provisional de la autoridad, tutela, curatela o del régimen de apoyos que ejerza la persona denunciada.
 - e) La disposición de asistencia familiar en favor de la persona adulta mayor, conforme a la normativa aplicable.
 - f) La prohibición de salida del país de la persona denunciada, cuando exista riesgo procesal y proporcionalidad.
 - g) La designación o modificación de los apoyos y salvaguardias, con estricta sujeción a la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor.
 - h) Cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección eficaz de la persona adulta mayor y de su patrimonio.
- II. La autoridad judicial resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro (24) horas, mediante resolución motivada.
- III. Ninguna medida de contenido patrimonial podrá ser adoptada por autoridad administrativa. Toda medida patrimonial requerirá siempre resolución judicial motivada, previa audiencia de la persona adulta mayor, cuya voluntad será determinante salvo imposibilidad acreditada de expresarla, en cuyo caso se aplicará el régimen de apoyos.

Artículo 55. (CONTROL JURISDICCIONAL).

- I. Recibidas las actuaciones, la autoridad judicial competente homologará, modificará, ampliará o dejará sin efecto las medidas administrativas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, mediante resolución motivada, previa escucha de la persona adulta mayor.
- II. La resolución es apelable en efecto devolutivo. La apelación no suspende la ejecución de las medidas de protección.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La persona denunciada tiene derecho a ser oída y a solicitar la revisión de las medidas en cualquier momento, acreditando el cambio de las circunstancias que las motivaron.

Artículo 56. (DURACIÓN, REVISIÓN Y CESACIÓN).

- I. Las medidas de protección se mantendrán vigentes mientras subsista la situación de riesgo, con independencia del estado del proceso penal, de la retractación de la víctima o del retiro de la denuncia.
- II. Serán revisadas de oficio cada noventa (90) días y siempre que varíen las circunstancias, previo informe del SLIPAM y escucha de la persona adulta mayor.
- III. La cesación de las medidas requerirá informe fundamentado del SLIPAM que acredite la desaparición del riesgo, y resolución motivada de la autoridad judicial.

Artículo 57. (INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN).

- I. El incumplimiento de una medida de protección por parte de la persona denunciada dará lugar a su ejecución con auxilio de la fuerza pública, a la agravación de las medidas y a la remisión de antecedentes al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la aplicación del Título V.
- II. La reiteración en el incumplimiento constituye circunstancia agravante y fundamento para la solicitud de medidas cautelares personales.
- III. La servidora o servidor público que omita ejecutar una medida de protección incurre en responsabilidad conforme al Artículo 76.

**CAPÍTULO IV
ATENCIÓN INTEGRAL**

Artículo 58. (ATENCIÓN DE SALUD).

- I. Toda persona adulta mayor víctima de violencia tiene derecho a la atención integral, gratuita, inmediata y prioritaria en todo establecimiento de salud, público, privado o de la seguridad social, en el marco del Sistema Único de Salud establecido por la Ley N° 1152, con independencia de su afiliación, capacidad de pago o presentación de documentos.
- II. La atención comprenderá: la valoración y tratamiento de lesiones; la valoración geriátrica integral; la valoración nutricional; la atención en salud mental; la provisión de medicamentos e insumos; y la referencia y contrarreferencia que corresponda.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. El establecimiento emitirá gratuitamente el certificado o informe médico correspondiente y activará la Ruta, sin que la atención pueda condicionarse a la denuncia.
- IV. El certificado o informe médico emitido por cualquier establecimiento de salud tiene valor probatorio y no requiere ratificación ni homologación posterior, sin perjuicio de la valoración judicial y de las pericias que se dispongan.

Artículo 59. (ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y SOCIAL).

La persona adulta mayor víctima de violencia y, cuando corresponda, su red de apoyo, tienen derecho a atención psicológica y social gratuita, especializada y continuada, prestada por el SLIPAM, por los establecimientos de salud o mediante convenio.

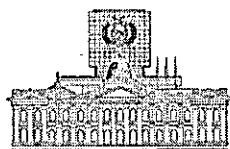
Artículo 60. (MEDIDAS DE SOSTENIMIENTO TRANSITORIO).

- I. Los gobiernos autónomos municipales podrán otorgar, con cargo a sus programas sociales y conforme a su reglamentación, apoyos transitorios de alimentación, alojamiento, transporte, medicamentos y ayudas técnicas a la persona adulta mayor víctima de violencia, mientras dure la situación de riesgo y hasta la restitución de sus medios de subsistencia.
- II. En ningún caso la percepción de estos apoyos afectará, suspenderá ni reducirá la Renta Dignidad ni cualquier otra prestación a la que la persona adulta mayor tenga derecho.

**CAPÍTULO V
PROTOCOLO ÚNICO Y PLAZOS**

Artículo 61. (PROTOCOLO ÚNICO DE ATENCIÓN).

- I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional aprobará, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley, el Protocolo Único de Atención a la Persona Adulta Mayor en Situación de Violencia, de aplicación obligatoria para todas las entidades del Sistema.
- II. El Protocolo contendrá, como mínimo: el instrumento de valoración de riesgo; los formatos únicos de denuncia, resolución de medidas y remisión; los flujos de derivación; los plazos; los estándares de atención; los criterios de valoración de la capacidad y de los apoyos; las pautas de entrevista y de trato; y los criterios de pertinencia intercultural y lingüística.
- III. Será elaborado con participación de las organizaciones de personas adultas mayores y será traducido a los idiomas oficiales de mayor uso. Se actualizará al menos cada tres (3) años.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 62. (PLAZOS MÁXIMOS DE LA RUTA).

Se establecen los siguientes plazos máximos e improrrogables, cuyo incumplimiento genera responsabilidad:

ACTUACIÓN	PLAZO MÁXIMO	RESPONSABLE
Recepción y registro de la denuncia	Inmediato	Entidad receptora
Derivación desde la línea gratuita al SLIPAM	2 horas	SEPPAM / línea gratuita
Remisión por incompetencia a la entidad competente	4 horas	Entidad receptora
Comunicación policial al SLIPAM y al Ministerio Público	8 horas	Policía Boliviana
Medidas de protección en riesgo grave e inminente	2 horas	SLIPAM / Policía / Ministerio Público
Valoración de riesgo	24 horas	SLIPAM
Medidas de protección en riesgo alto	24 horas	SLIPAM
Medidas de protección en riesgo moderado	48 horas	SLIPAM
Remisión de la medida administrativa a control judicial	48 horas	SLIPAM / autoridad que la dictó
Homologación judicial de la medida	48 horas	Autoridad judicial
Resolución judicial de medidas patrimoniales	24 horas	Autoridad judicial
Visita domiciliaria de verificación en riesgo alto	72 horas	SLIPAM
Registro del caso en el RUV-PAM	24 horas	Entidad interviniente
Informe pericial en casos de negligencia o lesiones	10 días hábiles	IDIF
Revisión de oficio de las medidas	90 días	Autoridad judicial

Artículo 63. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN).

- I. Se prohíbe la conciliación, la mediación, la transacción y cualquier forma de arreglo entre la persona adulta mayor y la persona denunciada en supuestos de violencia física, sexual, patrimonial grave, negligencia con daño o abandono, así como en todo caso en que exista riesgo grave, alto o reiteración.
- II. La promoción de conciliaciones por parte de servidoras o servidores públicos en los supuestos prohibidos constituye falta grave.
- III. Lo dispuesto en el presente Artículo no impide las salidas alternativas admitidas en el Título VI ni los acuerdos de contenido exclusivamente



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

patrimonial o asistencial celebrados con la libre voluntad de la persona adulta mayor, con patrocinio del SLIPAM, con homologación judicial y siempre que no exista riesgo acreditado.

Artículo 64. (SEGUIMIENTO Y CIERRE DEL CASO).

- I. El SLIPAM realizará el seguimiento de cada caso conforme a la periodicidad establecida en el Artículo 52, hasta la cesación acreditada del riesgo.
- II. El cierre del caso requiere informe fundamentado que acredite la cesación del riesgo, la restitución de los derechos afectados y la ausencia de nuevos hechos, y será comunicado a la persona adulta mayor.
- III. El cierre no impide la reapertura ante nuevos hechos o ante el conocimiento de la reiteración de la violencia.

**TÍTULO V
DELITOS Y SANCIONES PENALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 65. (PRINCIPIOS DE LA RESPUESTA PENAL).

- I. La respuesta penal establecida en el presente Título se rige por los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad, lesividad y ultima ratio.
- II. La persecución penal no sustituye ni condiciona la adopción de las medidas de protección, que operan de manera autónoma e inmediata.
- III. Los delitos establecidos en el presente Título son de acción penal pública. No requieren instancia de parte ni el mantenimiento de la denuncia por parte de la víctima.

Artículo 66. (AGRAVANTES COMUNES).

En los delitos establecidos en el presente Título, la pena se agravará en un tercio (1/3) cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la persona autora sea ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutora, curadora, persona de apoyo, cuidadora o cuidador de la víctima.
- b) Que la persona autora se encuentre en posición de garante respecto de la víctima.
- c) Que la persona autora sea servidora o servidor público, o personal de un centro de acogida, residencia, centro de día o establecimiento de salud, y el hecho se cometa en ocasión o con abuso de sus funciones.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Que la víctima se encuentre en situación de dependencia funcional severa, presente deterioro cognitivo o discapacidad.
- e) Que la víctima tenga setenta y cinco (75) años o más.
- f) Que el hecho se cometa con la participación de dos (2) o más personas.
- g) Que el hecho sea cometido en presencia de otras personas adultas mayores bajo cuidado del autor.
- h) Que el hecho se cometa aprovechando una situación de aislamiento, desamparo o desconocimiento del idioma de la víctima.
- i) Que exista reiteración o habitualidad en la conducta.
- j) Que el hecho se cometa contra una persona adulta mayor que hubiese denunciado previamente, o en represalia por la denuncia.

Artículo 67. (INHABILITACIÓN).

En los delitos establecidos en el presente Título, la autoridad judicial impondrá, además de la pena principal, la inhabilitación especial para el ejercicio de funciones de cuidado, custodia, administración de bienes, tutela, curatela o apoyo respecto de personas adultas mayores, por un tiempo igual al de la pena principal y hasta el doble en caso de reincidencia, conforme al régimen del Código Penal.

CAPÍTULO II

INCORPORACIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 68. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 272 TER AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 272 ter al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 272 ter. (MALTRATO A LA PERSONA ADULTA MAYOR). Quien, por cualquier medio, agrediere físicamente, sometiere a trato degradante, humillante o cruel, o causare sufrimiento psicológico a una persona adulta mayor, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que el hecho no constituya un delito sancionado con pena mayor. Si del hecho resultare lesión, la pena será de tres (3) a seis (6) años. Si resultare lesión gravísima o la muerte, se aplicarán las penas previstas para dichos delitos, agravadas en un tercio (1/3). La pena se agravará conforme a las circunstancias establecidas en la Ley Integral y Ruta de Protección frente al Maltrato y la Violencia hacia la Persona Adulta Mayor.»

Justificación técnica: este tipo penal resuelve el principal déficit del ordenamiento vigente. A diferencia del Art. 271, no exige un resultado lesivo cuantificable en días de incapacidad, lo que permite sancionar el trato degradante y la violencia psicológica sostenida. A diferencia del Art. 272 bis, no exige relación familiar o





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

doméstica, lo que permite alcanzar el maltrato en residencias, centros de acogida y establecimientos de salud. La cláusula de subsidiariedad expresa evita el concurso aparente con los delitos de lesiones y homicidio.

Artículo 69. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 272 QUATER AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 272 quater al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 272 quater. (NEGLIGENCIA O DESATENCIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR). Quien, teniendo el deber legal, contractual, funcional o asumido de cuidado, asistencia o custodia respecto de una persona adulta mayor, incumpliere de manera reiterada o prolongada dicho deber, privándola de alimentación, hidratación, higiene, abrigo, medicación, atención de salud o de las condiciones básicas de vida, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Si del hecho resultare grave deterioro de la salud física o mental, desnutrición, deshidratación, úlceras por presión, lesión grave o la pérdida de la autonomía funcional de la persona adulta mayor, la pena será de tres (3) a ocho (8) años.

Si resultare la muerte, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del homicidio cuando concurra dolo.

No se aplicará la sanción prevista en el presente Artículo cuando el incumplimiento obedezca a imposibilidad material acreditada, a carencia de medios económicos o a la ausencia de servicios públicos de apoyo, circunstancias en las cuales la autoridad activará la Ruta Única de Protección y las medidas de asistencia que correspondan.»

Justificación técnica: *el párrafo final constituye una salvaguardia esencial. Su omisión convertiría la pobreza en delito y penalizaría a cuidadoras familiares — mayoritariamente mujeres— que no cuidan adecuadamente porque el Estado no les provee ningún apoyo. La respuesta en esos casos debe ser el servicio, no la cárcel. Esta cláusula debe preservarse íntegramente durante el tratamiento legislativo.*

Artículo 70. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 280 BIS AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 280 bis al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 280 bis. (ABANDONO DE PERSONA ADULTA MAYOR). Quien, teniendo el deber legal, contractual, funcional o asumido de cuidado, custodia o asistencia respecto de una persona adulta mayor en situación de dependencia, la abandonare o desamparare, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el abandono se produzca en establecimientos de salud, centros de acogida, vía pública, terminales de transporte, lugares deshabitados o cualquier otro lugar en el que la persona adulta mayor quede expuesta a peligro para su vida o integridad, o cuando se la traslade con ese fin.

Si del abandono resultare lesión grave, la pena será de cinco (5) a diez (10) años; si resultare la muerte, de diez (10) a quince (15) años.

En todos los casos, la autoridad judicial dispondrá las medidas necesarias para garantizar la asistencia, el cuidado y el sostenimiento inmediato de la persona adulta mayor abandonada.»

Artículo 71. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 346 TER AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 346 ter al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 346 ter. (VIOLENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA CONTRA LA PERSONA ADULTA MAYOR). Quien, aprovechando la relación de confianza, la posición de garante, la situación de dependencia, el aislamiento o el deterioro cognitivo de una persona adulta mayor, se apropiare, sustrajere, retuviere o dispusiere indebidamente de sus bienes, dinero, rentas, prestaciones sociales, documentos de identidad o medios de cobro, o la indujere, coaccionare o determinare a suscribir actos de disposición patrimonial, poderes, garantías, obligaciones, testamentos o anticipos de legítima en perjuicio de sus intereses, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Incorre en la misma pena quien retuviere la cédula de identidad, la tarjeta, el medio de cobro o el instrumento de acceso a la Renta Dignidad o a cualquier otra prestación de la persona adulta mayor, o quien cobrare dichas prestaciones sin su autorización expresa y actual, o condicionare la asistencia, el cuidado o la convivencia a la entrega de sus bienes, ingresos o prestaciones.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el hecho recayere sobre la vivienda de la persona adulta mayor, cuando la privare de sus medios de subsistencia, o cuando el autor fuere servidora o servidor público, personal de entidad financiera, notaria o notario, o personal de un centro de acogida o residencia.

Los actos jurídicos derivados del hecho serán nulos de pleno derecho, y la autoridad judicial dispondrá la restitución inmediata de los bienes, ingresos y documentos.»

Justificación técnica: este es el tipo penal de mayor relevancia práctica. La evidencia comparada y la experiencia de la Defensoría del Pueblo indican que la violencia



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

patrimonial es la forma más frecuente de maltrato a personas mayores y la que menos respuesta encuentra en el ordenamiento vigente, dado que las figuras de estafa y estelionato exigen engaño o artificio, elementos que raramente concurren cuando el despojo opera por abuso de confianza afectiva o aprovechamiento del deterioro cognitivo.

Artículo 72. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 281 TER AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 281 ter al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 281 ter. (EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR). Quien obligare, indujere o determinare a una persona adulta mayor a realizar trabajos, servicios domésticos, tareas de cuidado, actividades comerciales o mendicidad, en su beneficio o en el de un tercero, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de la relación de dependencia, de confianza o de su situación de vulnerabilidad, sin remuneración o en condiciones incompatibles con su dignidad, salud o capacidad, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la víctima se encontrare en situación de dependencia funcional o presentare deterioro cognitivo, o cuando el hecho pusiere en riesgo su salud o su vida.»

Artículo 73. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 154 TER AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 154 ter al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 154 ter. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A LA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA). La servidora o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones y estando obligado a ello, omitiere, rehusare, retardare u obstaculizare la recepción de una denuncia, la valoración del riesgo, la adopción o ejecución de una medida de protección, la remisión del caso a la autoridad competente o la atención debida a una persona adulta mayor en situación de violencia, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial.

La pena será de dos (2) a seis (6) años cuando de la omisión resultare lesión grave o la muerte de la persona adulta mayor.»

Justificación técnica: este tipo penal —modelado sobre el Art. 154 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N° 348— es el mecanismo que convierte los plazos y deberes de la Ruta en obligaciones exigibles. Sin él, la Ley depende exclusivamente de la buena voluntad institucional, que es precisamente lo que ha fallado durante trece años.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 74. (INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 296 BIS AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 296 bis al Código Penal, con el siguiente texto:

«Artículo 296 bis. (DENUNCIA FALSA CON FIN PATRIMONIAL O SUCESORIO). Quien, a sabiendas de su falsedad, denunciare hechos de violencia contra una persona adulta mayor con el propósito de obtener una ventaja patrimonial, sucesoria, la administración de sus bienes o la exclusión de un tercero de su cuidado o de su patrimonio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.»

Justificación técnica: esta figura constituye la principal salvaguardia frente al riesgo de instrumentalización de la Ley en conflictos hereditarios. Su redacción exige dolo directo y una finalidad específica, de modo que no alcanza a quien denuncia de buena fe y resulta luego no acreditado el hecho, supuesto en el que no existe delito alguno.

Artículo 75. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL).

Se modifica el Artículo 350 del Código Penal, incorporando el siguiente párrafo final:

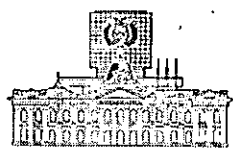
«La excusa absolutoria establecida en el presente Artículo no será aplicable cuando la víctima sea una persona adulta mayor en situación de dependencia funcional o con deterioro cognitivo, ni cuando el autor ejerza sobre ella una posición de garante, de cuidado, de administración de sus bienes o de confianza.»

Justificación técnica: sin esta modificación, el tipo penal de violencia patrimonial y financiera (Art. 346 ter) resultaría inaplicable precisamente en el escenario más frecuente —el despojo por descendientes—, consagrando la impunidad estructural. Esta disposición es indispensable y su eliminación durante el tratamiento legislativo vaciaría de contenido el Título V.

Artículo 76. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 272 BIS DEL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora al Artículo 272 bis del Código Penal el siguiente párrafo:

«Cuando la víctima sea una persona adulta mayor, la pena se agravará en un tercio (1/3), sin perjuicio de la aplicación preferente del Artículo 272 ter cuando corresponda.»





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 77. (CONCURSO Y APLICACIÓN PREFERENTE).

- I. Cuando la víctima sea una mujer adulta mayor, se aplicarán de manera complementaria la presente Ley y la Ley N° 348, prevaleciendo en cada aspecto concreto la disposición más favorable a la víctima y activándose los servicios especializados de ambas normas.
- II. En ningún caso la aplicación de la presente Ley podrá resultar en la disminución del nivel de protección reconocido por la Ley N° 348 ni por cualquier otra norma vigente.

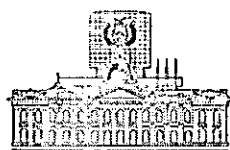
**TÍTULO VI
GARANTÍAS Y ADECUACIONES PROCESALES**

Artículo 78. (COMPETENCIA).

- I. Conocerán de los delitos establecidos en la presente Ley las autoridades judiciales en materia penal, conforme al Código de Procedimiento Penal y a la Ley N° 025 del Órgano Judicial.
- II. Conocerán de las medidas de protección y de su homologación las autoridades judiciales que determine el Tribunal Supremo de Justicia mediante acuerdo de Sala Plena, priorizando su asignación a juzgados públicos en materia de familia o penal según la naturaleza de la medida, y garantizando su disponibilidad permanente mediante el sistema de turnos.
- III. En los municipios donde no exista juzgado, la homologación podrá realizarse por medios telemáticos ante la autoridad judicial de la sede más próxima, sin que ello implique traslado alguno de la persona adulta mayor.

Artículo 79. (CELERIDAD Y PRIORIDAD).

- I. Los procesos que involucren a personas adultas mayores como víctimas tendrán tramitación prioritaria y preferente en todas las instancias.
- II. La autoridad judicial y el Ministerio Público adoptarán las medidas necesarias para evitar dilaciones. Las audiencias se señalarán con preferencia y no podrán suspenderse por inasistencia de la persona adulta mayor cuando su presencia no sea imprescindible.
- III. Cuando la persona adulta mayor tenga setenta y cinco (75) años o más, o presente una condición de salud que comprometa su expectativa de vida, el proceso tendrá tratamiento de urgencia y se dispondrá de oficio el anticipo de prueba.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 80. (NO REVICTIMIZACIÓN).

- I. La persona adulta mayor declarará una sola vez, en la etapa preparatoria, mediante anticipo de prueba, en cámara Gesell o en ambiente adecuado, con acompañamiento profesional y con la presencia de las partes conforme al Código de Procedimiento Penal.
- II. Se prohíbe: la confrontación o careo con la persona denunciada; la reiteración de exámenes médicos o periciales sin justificación; el interrogatorio sobre aspectos ajenos al hecho; el trato infantilizador; y toda pregunta que implique culpabilización.
- III. Las declaraciones y actuaciones podrán realizarse en el domicilio, establecimiento de salud o casa de acogida cuando la condición de la persona adulta mayor así lo requiera.

Artículo 81. (ANTICIPO DE PRUEBA).

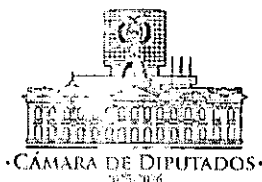
El Ministerio Público solicitará el anticipo de prueba de manera inmediata y obligatoria en todo caso en que la persona adulta mayor presente deterioro cognitivo, enfermedad grave, edad avanzada o cualquier circunstancia que pueda impedir su declaración posterior. La autoridad judicial resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

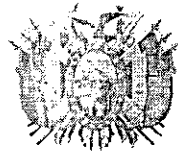
Artículo 82. (VALOR DEL TESTIMONIO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA).

- I. El testimonio de la persona adulta mayor no podrá ser descartado ni desvalorizado exclusivamente por razón de su edad, de un diagnóstico de deterioro cognitivo o de su situación de discapacidad. Su credibilidad se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, con el auxilio pericial correspondiente y considerando los apoyos que la persona requiera para comunicarse.
- II. La retractación de la persona adulta mayor será valorada considerando el contexto de dependencia, convivencia y presión que caracteriza a esta forma de violencia, y no pro
- III. ducirá por sí sola el cese de las medidas de protección ni la extinción de la acción penal pública.
- IV. En los casos de negligencia, tendrán valor probatorio los informes de valoración geriátrica, nutricional y funcional, las historias clínicas, los registros de administración de medicamentos y los informes sociales del SLIPAM.

Artículo 83. (AJUSTES DE PROCEDIMIENTO).

La autoridad judicial y el Ministerio Público dispondrán los ajustes que resulten necesarios, entre otros: la realización de actuaciones en el domicilio o mediante





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

medios telemáticos; la adecuación de horarios y de la duración de las audiencias; la provisión de intérprete o traductor; el uso de lenguaje sencillo y comprensible; la presencia de una persona de apoyo o de confianza; el descanso durante las actuaciones; y la accesibilidad física de los ambientes.

Artículo 84. (SALIDAS ALTERNATIVAS).

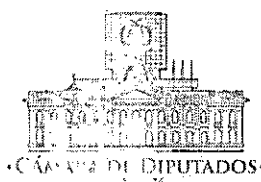
- I. En los delitos establecidos en la presente Ley con pena privativa de libertad cuyo máximo legal no exceda de cuatro (4) años, podrán aplicarse salidas alternativas y la suspensión condicional del proceso, siempre que concurren de manera acumulativa las siguientes condiciones:
 - a) Consentimiento libre e informado de la persona adulta mayor, expresado ante la autoridad judicial, con patrocinio del SLIPAM y sin la presencia del imputado.
 - b) Informe del SLIPAM que acredite la cesación efectiva de la situación de riesgo.
 - c) Restitución previa e íntegra de los bienes, ingresos, documentos o medios de cobro cuando el hecho tuviere contenido patrimonial.
 - d) Sometimiento del imputado a un programa obligatorio de reeducación y a las medidas de protección vigentes, cuyo incumplimiento revocará la salida alternativa.
- II. No procederán salidas alternativas ni la suspensión condicional del proceso cuando: exista resultado de lesión grave, gravísima o muerte; se trate de violencia sexual; exista reiteración o antecedente de violencia contra la misma o distinta persona adulta mayor; el autor sea servidora o servidor público o personal de un establecimiento en ocasión de sus funciones; o subsista riesgo grave o alto.

Artículo 85. (MEDIDAS CAUTELARES).

La solicitud y aplicación de medidas cautelares se registrará por el Código de Procedimiento Penal y por la Ley N° 1173, considerando de manera específica como riesgo para la víctima la convivencia con el imputado, la dependencia funcional o económica respecto de este, y el antecedente de incumplimiento de medidas de protección.

Artículo 86. (CAPACIDAD JURÍDICA, APOYOS Y SALVAGUARDIAS).

- I. Toda persona adulta mayor goza de capacidad jurídica plena. El deterioro cognitivo, la enfermedad o la situación de discapacidad no constituyen por sí solos causa de restricción de la capacidad jurídica.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Cuando la persona adulta mayor requiera apoyos para expresar su voluntad, ejercer sus derechos o adoptar decisiones, la autoridad judicial dispondrá los apoyos necesarios, respetando su voluntad y preferencias, con la menor intensidad posible, por el tiempo estrictamente necesario y con salvaguardias contra el abuso y el conflicto de interés.
- III. En ningún caso podrá designarse como persona de apoyo a quien esté denunciado, imputado o condenado por hechos de violencia contra la persona adulta mayor, ni a quien tenga interés patrimonial o sucesorio en conflicto con ella.
- IV. Los apoyos serán revisables, revocables y sujetos a rendición de cuentas cuando comprendan la administración de bienes.

TÍTULO VII
REPARACIÓN Y RESTITUCIÓN

Artículo 87. (DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL).

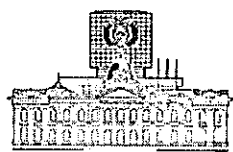
Toda persona adulta mayor víctima de violencia tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, que comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Artículo 88. (RESTITUCIÓN PATRIMONIAL).

- I. En los casos de violencia patrimonial y financiera, la autoridad judicial dispondrá la restitución inmediata de los bienes, ingresos, prestaciones, documentos y medios de cobro de la persona adulta mayor, aun antes de la conclusión del proceso, mediante resolución motivada.
- II. Son nulos de pleno derecho los actos de disposición patrimonial obtenidos mediante violencia, engaño, coacción, aprovechamiento del deterioro cognitivo o abuso de la relación de confianza o de la posición de garante.
- III. La acción de nulidad podrá ser promovida por la persona adulta mayor, por el SLIPAM en su representación, por el Ministerio Público o por la Defensoría del Pueblo, y tendrá tramitación prioritaria y gratuita.
- IV. La autoridad judicial ordenará de oficio la anotación preventiva en los registros públicos correspondientes desde el inicio de las actuaciones.

Artículo 89. (INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD).

- I. La persona condenada será responsable de la reparación del daño material e inmaterial causado, conforme a la normativa vigente.
- II. Las personas jurídicas titulares de centros de acogida, residencias, centros de día y establecimientos de salud responden solidariamente por los daños causados por su personal en el ejercicio de sus funciones.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. El Estado responde por los daños derivados del incumplimiento de sus deberes de protección, conforme a la normativa de responsabilidad por la función pública, con derecho de repetición contra la servidora o servidor responsable.

Artículo 90. (REHABILITACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN).

- I. La víctima tiene derecho a la rehabilitación física, psicológica y social gratuita, prestada a través del Sistema Único de Salud y de los servicios del Sistema.
- II. La autoridad judicial dispondrá, como garantía de no repetición, la participación obligatoria de la persona condenada en programas de reeducación, así como el mantenimiento de las medidas de protección que correspondan.

Artículo 91. (PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN).

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales y con las entidades penitenciarias, diseñará e implementará programas de reeducación dirigidos a personas agresoras, orientados a la modificación de patrones de violencia, al reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores y al desarrollo de habilidades de cuidado. La participación en estos programas no sustituye la sanción ni la reparación.

**TÍTULO VIII
FINANCIAMIENTO**

Artículo 92. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).

La implementación de la presente Ley se financiará con:

- a) Recursos del Tesoro General de la Nación asignados a las entidades del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias y de sus techos presupuestarios.
- b) Recursos propios, de coparticipación tributaria y de transferencias de las Entidades Territoriales Autónomas.
- c) Recursos provenientes de las multas administrativas establecidas en la presente Ley, con destino específico al Sistema.
- d) Recursos de la cooperación internacional, bilateral y multilateral.
- e) Donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conforme a la normativa vigente.
- f) Recursos provenientes del comiso y de la reparación económica dispuesta judicialmente en los delitos establecidos en esta Ley, conforme a la normativa vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

g) Otros recursos que se asignen conforme a ley.

Artículo 93. (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Los gobiernos autónomos municipales y departamentales asignarán anualmente en sus Programas Operativos Anuales y presupuestos los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias que esta Ley les asigna, conforme a la gradualidad establecida en las Disposiciones Transitorias.
- II. Podrán destinar a este fin los recursos que la normativa vigente les permite asignar a programas sociales, de seguridad ciudadana y de equidad de género y generacional.
- III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporará en las directrices de formulación presupuestaria anual las previsiones correspondientes.

Artículo 94. (PROHIBICIÓN DE AFECTACIÓN DE LA RENTA DIGNIDAD).

- I. Se prohíbe expresamente financiar la implementación de la presente Ley con recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez — FRUV o con cualquier recurso destinado al pago de la Renta Dignidad o de las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones.
- II. La Renta Dignidad y las prestaciones sociales de las personas adultas mayores son inembargables, no compensables y no pueden ser afectadas, retenidas, descontadas ni condicionadas por causa de los procedimientos establecidos en esta Ley.

TÍTULO IX

COMPETENCIAS, CUMPLIMIENTO Y CONTROL SOCIAL

Artículo 95. (COMPETENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

Corresponde al nivel central del Estado: la rectoría del Sistema; la formulación de la política plurinacional; la aprobación del Protocolo Único y de las normas técnicas; la administración de los registros creados por esta Ley; la gestión de la línea gratuita; la persecución penal; la formación de operadores; la asistencia técnica a las Entidades Territoriales Autónomas; la supervisión del cumplimiento; y la emisión del Informe Anual.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 96. (COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).

Corresponde a los gobiernos autónomos departamentales, en el marco de sus competencias: garantizar las casas de acogida especializadas; implementar las brigadas móviles de protección; registrar y supervisar los centros de acogida y residencias en su jurisdicción; articular la respuesta del sistema departamental de salud; cofinanciar y brindar apoyo técnico a los SLIPAM de los municipios de categoría B y C; y reportar al RUV-PAM.

Artículo 97. (COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).

Corresponde a los gobiernos autónomos municipales: crear, sostener y garantizar el funcionamiento del SLIPAM; garantizar el refugio de emergencia; implementar programas municipales de prevención, detección temprana y difusión; supervisar los establecimientos de su jurisdicción en el ámbito de sus competencias; otorgar las medidas de sostenimiento transitorio; y reportar al RUV-PAM.

Artículo 98. (AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS Y JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

- I. Las autonomías indígena originario campesinas ejercerán las competencias establecidas en esta Ley conforme a sus estatutos, normas y procedimientos propios, en articulación con el Sistema.
- II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán aplicar sus mecanismos propios de prevención, resolución y reparación, en el marco del Artículo 190 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, respetando el derecho a la vida, el derecho a la defensa y los demás derechos y garantías constitucionales.
- III. Las autoridades indígena originario campesinas podrán activar la Ruta Única de Protección y solicitar el apoyo del Sistema. Las entidades del Sistema están obligadas a prestar dicho apoyo y a coordinar con ellas.
- IV. La persona adulta mayor conserva en todo caso el derecho de acudir a la jurisdicción ordinaria y a los servicios del Sistema.

Artículo 99. (CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO).

- I. El SEPPAM emitirá anualmente la certificación de cumplimiento de las Entidades Territoriales Autónomas, sobre la base de los indicadores establecidos en el reglamento.
- II. La certificación será pública y constituirá criterio de priorización para la asignación de asistencia técnica, de programas de fortalecimiento institucional,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de recursos de cooperación internacional canalizados por el nivel central y de los reconocimientos que se establezcan.

- III. El incumplimiento reiterado y no justificado será comunicado a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo y al Concejo Municipal o Asamblea Departamental correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 100. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

- I. Las personas adultas mayores, sus organizaciones y la sociedad civil ejercerán la participación y el control social sobre el funcionamiento del Sistema, en el marco de la Ley N° 341 de Participación y Control Social y del Artículo 12 de la Ley N° 369.
- II. Las entidades del Sistema están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida en el marco del control social, con las reservas que correspondan en materia de datos personales.
- III. Las organizaciones de personas adultas mayores participarán en el Consejo de Coordinación Sectorial «Por una Vejez Digna», en la elaboración del Protocolo Único y en la evaluación anual del Sistema.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

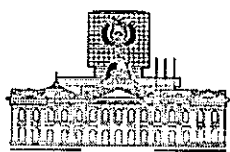
Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores, en su principio de No Violencia, incorporando el siguiente párrafo: «El desarrollo, operativización y sanción de este principio se rige por la Ley Integral y Ruta de Protección frente al Maltrato y la Violencia hacia la Persona Adulta Mayor.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El Ministerio de Salud y Deportes incorporará la atención a personas adultas mayores víctimas de violencia como prestación garantizada del Sistema Único de Salud, en el marco de la Ley N° 1152, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana incorporarán la violencia contra las personas adultas mayores como línea de acción específica en la política de seguridad ciudadana, en el marco de la Ley N° 264.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

El Instituto Nacional de Estadística incorporará un módulo específico sobre violencia contra las personas adultas mayores en sus encuestas periódicas de hogares y de condiciones de vida, con periodicidad no mayor a tres (3) años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

La Escuela de Gestión Pública Plurinacional, el Instituto de la Judicatura de Bolivia, la Escuela de Fiscales del Estado y la Universidad Policial incorporarán en sus programas de formación, de manera obligatoria, contenidos sobre derechos de las personas adultas mayores, gerontología social, detección de maltrato y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores instruirá a las representaciones diplomáticas y consulares la adopción de medidas de asistencia y protección a las bolivianas y bolivianos adultos mayores en el exterior que se encuentren en situación de violencia, abandono o desamparo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (VIGENCIA INMEDIATA).

Entran en vigencia desde la publicación de la presente Ley: el Título I; el Título IV en lo relativo a la denuncia; el deber de denuncia; la valoración de riesgo y las medidas de protección; el Título V; el Título VI; el Título VII; y el Artículo 94. Las entidades receptoras de denuncias aplicarán la Ruta con los medios disponibles, sin que la falta de reglamentación pueda invocarse para denegar protección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación. El Protocolo Único será aprobado en el mismo plazo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (IMPLEMENTACIÓN GRADUAL).

La implementación de los servicios y registros creados por la presente Ley se sujetará a las siguientes fases:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

FASE	PLAZO	ALCANCE	RESPONSABLE
Fase 1	0 a 6 meses	Reglamento y Protocolo Único; SEPPAM en funcionamiento; línea gratuita operativa; diseño del RUV-PAM; inicio de la formación de operadores; designación de fiscales y personal policial especializados; aplicación plena de los tipos penales y de las medidas de protección.	Nivel central del Estado
Fase 2	6 a 18 meses	SLIPAM en todos los municipios de categoría A; al menos una casa de acogida por departamento; RUV-PAM operativo; registro de centros de acogida; brigadas móviles en cada departamento; primera certificación de cumplimiento.	Gobiernos municipales de categoría A y gobiernos departamentales
Fase 3	18 a 36 meses	SLIPAM en todos los municipios de categoría B, propios o integrados; acreditación de todos los centros registrados; Registro de Cuidadoras y Cuidadores operativo; exigibilidad plena del Art. 26.	Gobiernos municipales de categoría B
Fase 4	36 a 60 meses	Cobertura en todos los municipios de categoría C, propios, integrados o mancomunados; cobertura de brigadas móviles en todas las áreas rurales dispersas; evaluación integral de la Ley.	Todos los niveles

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES).

Los centros de acogida, residencias y centros de día en funcionamiento a la fecha de publicación de la presente Ley deberán inscribirse en el Registro dentro de los ciento ochenta (180) días y obtener su acreditación dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días. Vencido dicho plazo sin acreditación, procederá la suspensión o clausura, garantizando en todo caso la reubicación digna de las personas residentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. (GRADUALIDAD DE LA EXIGIBILIDAD DEL REGISTRO DE CUIDADORES).

La exigencia de acreditación prevista en el Artículo 26 será exigible una vez que el SEPPAM certifique la disponibilidad de la oferta formativa correspondiente en el departamento respectivo, y en todo caso no antes de los treinta y seis (36) meses de publicada la presente Ley. Hasta entonces, la ausencia de acreditación no constituirá por sí sola infracción ni fundamento de responsabilidad penal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. (CASOS EN TRÁMITE).

Los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente Ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de los hechos, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas de protección y de los servicios establecidos en esta Ley, y de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable conforme al Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. (EVALUACIÓN).

A los tres (3) años de publicada la presente Ley, el ente rector remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional una evaluación integral de su implementación, con recomendaciones de ajuste normativo, institucional y presupuestario.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Se deja expresamente establecido que la presente Ley no abroga, deroga ni modifica la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, ni la Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores, salvo en lo expresamente dispuesto en las Disposiciones Adicionales, y en ningún caso podrá interpretarse en sentido que disminuya el nivel de protección por ellas reconocido.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, sin perjuicio de la gradualidad establecida en las Disposiciones Transitorias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

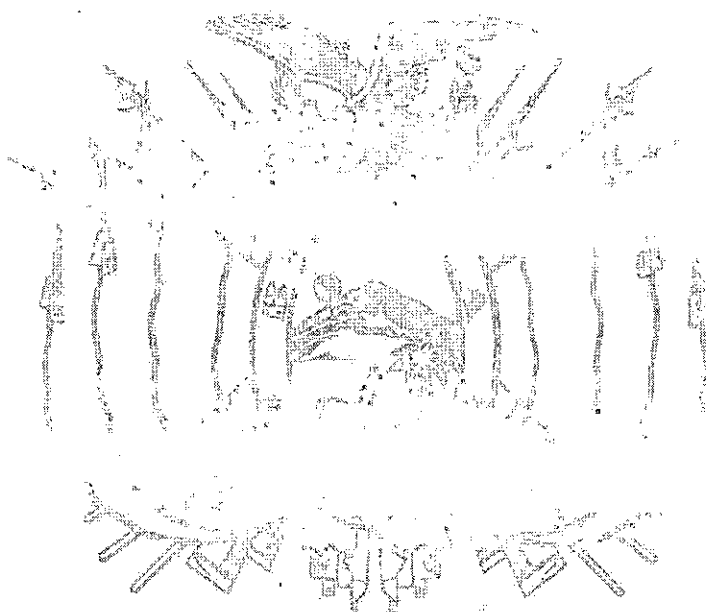
En ningún caso podrán desconocerse o disminuirse los beneficios y derechos ya adquiridos por las personas adultas mayores en normativa vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional



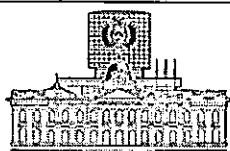


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXO 1. RUTA ÚNICA DE PROTECCIÓN

La Ruta Única de Protección se estructura en siete (7) momentos. Cada momento tiene una entidad responsable, un plazo máximo y un producto verificable. Ninguna entidad puede devolver a la persona adulta mayor al momento anterior ni exigirle reiterar su relato.

Momento	Descripción	Responsable	Plazo máximo	Producto verificable
1. Detección	Identificación de indicios de violencia por el sistema de salud, personal de servicios públicos, entidades financieras, notarías, vecinos, organizaciones o brigadas móviles.	Toda persona; obligados del Art. 48	Inmediato al conocimiento	Comunicación o denuncia registrada
2. Denuncia y registro	Recepción sin formalidad por cualquier medio, en cualquier entidad del Sistema. Prohibido el rechazo.	SLIPAM, Policía, Ministerio Público, línea gratuita, brigada móvil	Inmediato; derivación en 2 a 4 h	Constancia gratuita + registro en RUV-PAM
3. Valoración de riesgo	Aplicación del instrumento estandarizado, con escucha directa y reservada de la persona adulta mayor.	SLIPAM	24 horas	Ficha de valoración con nivel de riesgo
4. Protección	Adopción de medidas administrativas inmediatas y/o solicitud de medidas judiciales.	SLIPAM; Policía o Ministerio Público en su defecto	2 h (riesgo grave); 24 h (alto); 48 h (moderado)	Resolución motivada de medidas + acta de ejecución
5. Atención integral	Atención de salud, psicológica y social; acogida si corresponde; medidas de sostenimiento transitorio.	Establecimientos de salud; SLIPAM; casa de acogida; gobierno municipal	Inmediato	Informe médico + plan de atención
6. Investigación y sanción	Investigación penal con debida diligencia reforzada; anticipo de	Ministerio Público; IDIF; Policía; autoridad judicial	Conforme al CPP, con tramitación prioritaria	Imputación / acusación / sentencia



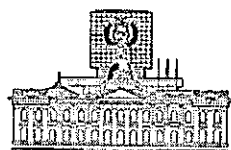


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Momento	Descripción	Responsable	Plazo máximo	Producto verificable
	prueba; medidas cautelares.			
7. Reparación y seguimiento	Restitución patrimonial, rehabilitación, seguimiento hasta la cesación acreditada del riesgo y cierre motivado.	Autoridad judicial; SLIPAM	Seguimiento según nivel de riesgo; revisión de oficio cada 90 días	Informe de cesación de riesgo + resolución de cierre

ANEXO 2. MATRIZ DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

Entidad	Responsabilidad principal	Producto exigible / plazo
Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	Rectoría del SIPPAM; política plurinacional; Protocolo Único; administración de registros; informe anual.	Política (180 días); Protocolo Único (180 días); Informe Anual (agosto de cada año).
SEPPAM	Coordinación operativa; registros; línea gratuita; asistencia técnica; supervisión; certificación de cumplimiento.	RUV-PAM operativo (18 meses); certificación anual; línea gratuita (6 meses).
Consejo «Por una Vejez Digna»	Articulación intersectorial e intergubernativa; aprobación de lineamientos; evaluación.	Sesiones ordinarias; informe de evaluación anual.
Ministerio de Salud y Deportes	Norma técnica de detección y atención; tamizaje obligatorio; prestación garantizada en el SUS; valoración geriátrica.	Norma técnica (120 días); prestación en el SUS (180 días).
Ministerio de Gobierno / Policía Boliviana	Personal especializado; recepción y auxilio; ejecución de medidas; línea gratuita.	Designación y capacitación (6 meses); comunicación al SLIPAM en 8 h por caso.
Ministerio Público	Fiscales especializados; investigación con debida diligencia reforzada; anticipo de prueba.	Designación (6 meses); instructivo de persecución (6 meses).
IDIF	Protocolos periciales específicos: lesiones, negligencia, desnutrición, deshidratación, daño psicológico, capacidad.	Protocolos (180 días); pericia en 10 días hábiles por caso.
Órgano Judicial / TSJ	Asignación de competencia; disponibilidad permanente por turnos; homologación en 48 h.	Acuerdo de Sala Plena (180 días).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Entidad	Responsabilidad principal	Producto exigible / plazo
Ministerio de Educación	Contenidos curriculares; articulación con universidades.	Ajuste curricular (1 año).
Ministerio de Trabajo	Registro de cuidadoras y cuidadores; derechos laborales; prevención de violencia laboral.	Registro operativo (36 meses).
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	Directrices presupuestarias; informe de impacto fiscal.	Directrices en la formulación anual.
APS / SENASIR / COSSMIL / entidades financieras	Protocolos de prevención de violencia patrimonial; verificación reforzada; reporte de sospechas.	Reglamentación de verificación reforzada (180 días).
Gobiernos autónomos departamentales	Casas de acogida; brigadas móviles; registro y supervisión de centros; cofinanciamiento de SLIPAM.	Al menos una casa de acogida por departamento (18 meses); brigadas (18 meses).
Gobiernos autónomos municipales	SLIPAM; refugio de emergencia (72 h); prevención; sostenimiento transitorio; reporte al RUV-PAM.	SLIPAM: cat. A (18 meses), cat. B (36 meses), cat. C (60 meses).
Autonomías y jurisdicción IOC	Mecanismos propios articulados; activación de la Ruta; coordinación.	Convenios de articulación.
Defensoría del Pueblo	Supervisión independiente; verificaciones defensoriales; capítulo específico en su informe anual.	Informe anual con capítulo específico.
INE	Módulo específico en encuestas periódicas; desagregación.	Módulo (periodicidad máxima de 3 años).
Organizaciones de personas adultas mayores	Participación y control social; detección comunitaria; evaluación.	Participación en el Consejo y en el Protocolo Único.

ANEXO 3. INSTRUMENTO REFERENCIAL DE VALORACIÓN DE RIESGO

El siguiente instrumento constituye un insumo referencial para la elaboración del instrumento definitivo que apruebe el Protocolo Único. Debe ser validado técnicamente antes de su aplicación y adaptado a las condiciones lingüísticas y culturales de cada región.

3.1. Datos de la persona adulta mayor

- Nombre y apellidos / Cédula de identidad (consignar si no cuenta con ella)
- Edad / Sexo / Idioma principal / Autoidentificación IOC



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Domicilio / Municipio / Área urbana o rural / Referencia de ubicación
- Con quién vive / Vínculo con las personas convivientes
- Situación de discapacidad / Diagnósticos relevantes / Medicación habitual
- Fuente de ingresos: Renta Dignidad / jubilación / trabajo / apoyo familiar / ninguno
- ¿Quién cobra o administra sus ingresos?
- Red de apoyo disponible (familiar, vecinal, comunitaria, organizacional)

3.2. Factores de riesgo (marcar los que concurren)

Factor	Puntaje	Verificación
Convive con la persona denunciada	3	Entrevista / visita domiciliaria
Depende funcionalmente de la persona denunciada para actividades básicas	3	Valoración funcional
La persona denunciada cobra o administra sus ingresos o prestaciones	3	Entrevista / verificación de medio de cobro
Violencia física en los últimos 30 días	3	Entrevista / informe médico
Lesiones visibles, signos de desnutrición, deshidratación o úlceras por presión	3	Valoración médica
Amenazas de muerte, de abandono o de internación	3	Entrevista
Antecedente de denuncia previa o de medidas de protección incumplidas	3	RUV-PAM
Deterioro cognitivo que compromete la comprensión o la decisión	2	Valoración / pericia
Presencia de arma de fuego o blanca en el domicilio	3	Entrevista / verificación policial
Consumo problemático de alcohol u otras sustancias por la persona denunciada	2	Entrevista
Conflicto patrimonial o sucesorio en curso	2	Entrevista / verificación registral
Retención de documentos, tarjeta o medio de cobro	2	Entrevista / verificación
Aislamiento: se le impide salir, recibir visitas o comunicarse	2	Entrevista / vecindario
Vive sola sin red de apoyo	2	Entrevista
No habla castellano y no cuenta con apoyo lingüístico	1	Entrevista





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Factor	Puntaje	Verificación
Reside en área rural dispersa sin servicios accesibles	1	Ubicación
Carece de cédula de identidad	1	Verificación SEGIP
Sobrecarga acreditada de la persona cuidadora	1	Entrevista
Pérdida reciente del cónyuge o de la persona cuidadora principal	1	Entrevista

3.3. Clasificación

Puntaje total	Nivel de riesgo	Respuesta mínima obligatoria
15 o más, o presencia de cualquier factor de peligro vital	Grave e inminente	Medidas en 2 horas; auxilio policial; atención médica; acogida; aviso al Ministerio Público en 8 horas.
10 a 14	Alto	Medidas en 24 horas; plan de protección; visita domiciliaria en 72 horas; seguimiento semanal.
5 a 9	Moderado	Medidas en 48 horas; atención psicosocial; seguimiento quincenal.
1 a 4	Bajo	Orientación; derivación; registro; seguimiento a 60 días.

***Regla de prevalencia:** con independencia del puntaje, la persona que aplica el instrumento podrá elevar el nivel de riesgo mediante justificación escrita. En ningún caso podrá reducirlo por debajo del que arroje el instrumento sin informe fundamentado del equipo interdisciplinario. La subvaloración manifiesta e injustificada del riesgo constituye falta grave conforme al Artículo 52 de la Ley.*

ANEXO 4. MATRIZ DE INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

Los siguientes indicadores constituyen la base de la certificación anual de cumplimiento prevista en el Artículo 99 y del Informe Anual previsto en el Artículo 45.

4.1. Indicadores de estructura

Indicador	Fórmula	Meta año 3	Fuente
Cobertura de SLIPAM	N° de municipios con SLIPAM / N° total de municipios	80%	SEPPAM
Casas de acogida por departamento	N° de departamentos con al menos una casa de acogida	9 de 9	SEPPAM



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Indicador	Fórmula	Meta año 3	Fuente
Brigadas móviles operativas	N° de departamentos con brigada móvil activa	9 de 9	Gobernaciones
Personal formado	N° de operadores certificados / N° de operadores del Sistema	90%	SEPPAM
Centros acreditados	N° de centros acreditados / N° de centros registrados	100%	Registro
Establecimientos de salud con tamizaje	N° con tamizaje implementado / N° total	70%	Min. Salud

4.2. Indicadores de proceso

Indicador	Fórmula	Meta año 3	Fuente
Cumplimiento del plazo de valoración	N° de casos valorados en ≤ 24 h / N° total de casos	90%	RUV-PAM
Medidas dictadas en plazo	N° de medidas en plazo / N° de casos con riesgo grave o alto	95%	RUV-PAM
Homologación judicial en 48 h	N° homologadas en plazo / N° remitidas	90%	Órgano Judicial
Casos con anticipo de prueba	N° con anticipo / N° de casos con víctima de 75 años o más	100%	Ministerio Público
Denuncias rechazadas o derivadas sin registro	N° de casos observados	0	Defensoría del Pueblo
Tiempo medio de derivación desde la línea gratuita	Promedio en horas	≤ 2 h	SEPPAM

4.3. Indicadores de resultado

Indicador	Fórmula	Meta año 3	Fuente
Cesación de riesgo	N° de casos cerrados con riesgo cesado / N° de casos cerrados	75%	RUV-PAM
Reincidencia	N° de casos reabiertos / N° de casos cerrados	<15%	RUV-PAM
Restitución patrimonial efectiva	N° de casos con restitución / N° de casos de violencia patrimonial	60%	Órgano Judicial
Tasa de denuncia	N° de denuncias / población adulta mayor (por 10.000)	Incremento sostenido	RUV-PAM / INE





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Indicador	Fórmula	Meta año 3	Fuente
Sentencias en delitos de la Ley	N° de sentencias / N° de casos imputados	Línea base + mejora	Ministerio Público
Cumplimiento de medidas de protección	N° de medidas cumplidas / N° de medidas dictadas	85%	RUV-PAM

Advertencia metodológica: un incremento de la tasa de denuncia en los primeros años debe interpretarse como éxito de la Ley —afloramiento del subregistro— y no como aumento de la violencia. Esta advertencia debe consignarse expresamente en cada Informe Anual para evitar lecturas públicas erróneas que desincentiven la implementación.

ANEXO 5. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

Hito	Mes	Descripción	Responsable
Publicación	0	Vigencia de tipos penales, deber de denuncia, medidas de protección y garantías procesales.	Gaceta Oficial
Constitución del SEPPAM	1-3	Estructuración de la unidad especializada dentro del Ministerio de Justicia.	Min. Justicia
Norma técnica de salud	4	Tamizaje, detección, atención y registro.	Min. Salud
Línea gratuita	6	Módulo especializado operativo sobre plataforma existente.	SEPPAM / Min. Gobierno
Reglamento y Protocolo Único	6	Aprobación e inicio de aplicación obligatoria.	Órgano Ejecutivo
Designación de fiscales y personal policial	6	Especialización dentro de la planta existente + capacitación.	FGE / Policía
Protocolos IDIF	6	Pericias de negligencia, lesiones, daño psicológico y capacidad.	IDIF
Acuerdo de Sala Plena TSJ	6	Competencia y turnos para homologación.	TSJ
SLIPAM categoría A	18	Servicio operativo en capitales y municipios >50.000 hab.	GAM categoría A
Casas de acogida	18	Al menos una por departamento.	Gobernaciones
Brigadas móviles	18	Al menos una por departamento.	Gobernaciones
RUV-PAM operativo	18	Interoperabilidad y reporte obligatorio.	SEPPAM
Registro de centros	6-12	Inscripción (180 días) y acreditación (365 días).	SEPPAM / GAD





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hito	Mes	Descripción	Responsable
Primera certificación	24	Certificación pública de cumplimiento de las ETA.	SEPPAM
SLIPAM categoría B	36	Propios o integrados en SLIM.	GAM categoría B
Registro de cuidadores	36	Exigibilidad previa certificación de oferta formativa.	SEPPAM / Min. Trabajo
Evaluación intermedia	36	Informe a la ALP con recomendaciones de ajuste.	Min. Justicia
SLIPAM categoría C	60	Propios, integrados o mancomunados; cobertura rural.	GAM categoría C
Evaluación integral	60	Evaluación de impacto y propuesta de ajuste normativo.	Min. Justicia / ALP

ANEXO 6. ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA REFERENCIAL

El presente anexo no consigna montos, que deberán ser establecidos por el informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Su función es identificar las partidas, las fuentes y los criterios de costeo, de modo que dicho informe pueda elaborarse con precisión y en plazo breve.

6.1. Matriz de costeo

Componente	Unidad de costeo	Fuente	Fase
SLIPAM categoría A	Costo anual por servicio $\times$ N° de municipios cat. A	Recursos municipales (coparticipación, IDH municipal, propios)	2
SLIPAM categoría B	Costo anual por servicio integrado $\times$ N° de municipios cat. B	Recursos municipales + cofinanciamiento departamental	3
SLIPAM categoría C	Costo por servidor designado + brigada móvil de apoyo	Recursos municipales + departamentales	4
Casas de acogida	Costo por plaza/mes $\times$ plazas $\times$ 9 departamentos (preferencia por convenio)	Gobernaciones, mancomunidades, cooperación	2
Brigadas móviles	Costo por brigada/año (personal, movilidad, combustible, equipamiento)	Gobernaciones	2
Línea gratuita	Costo incremental sobre plataforma existente + personal especializado	TGN — Min. Justicia / Min. Gobierno	1





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Componente	Unidad de costo	Fuente	Fase
RUV-PAM	Desarrollo del módulo + interoperabilidad + mantenimiento anual	TGN — Min. Justicia	1-2
Formación de operadores	Costo por participante × N° de operadores (decreciente al incorporarse a mallas curriculares)	Presupuestos institucionales	1-3
Protocolos y pericias IDIF	Costo de elaboración + capacitación + equipamiento	Presupuesto institucional	1
Campañas de prevención	Costo anual de campaña; espacios gratuitos en medios estatales	TGN — Min. Comunicación	1-4
Supervisión y acreditación	Costo por inspección × N° de centros × 2 al año	GAD / GAM / multas	2-4
Programas de reeducación	Costo por participante	Min. Justicia / GAM	2-4

6.2. Criterios de sostenibilidad

- Ninguna partida se financia con recursos del FRUV ni de la Renta Dignidad (Art. 94).
- El costo recurrente principal —los SLIPAM— se distribuye entre trescientos treinta y nueve (339) municipios y se escalona en cinco (5) años, con estándares diferenciados por categoría, evitando un impacto concentrado.
- Las multas administrativas del Título II tienen destino específico al Sistema, generando una fuente propia creciente y vinculada al cumplimiento.
- La preferencia por convenios de gestión sobre construcción nueva reduce sustancialmente la inversión inicial en casas de acogida.
- La formación se canaliza por escuelas existentes, con costo decreciente al incorporarse a las mallas curriculares ordinarias.
- Los costos evitados —hospitalizaciones, litigiosidad civil, responsabilidad internacional, pérdida de eficacia de la transferencia social— deben ser incorporados al informe de impacto fiscal como beneficio, conforme al Capítulo VIII de la Exposición de Motivos.

ANEXO 7. TABLA DE CONCORDANCIAS NORMATIVAS

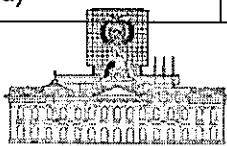
Disposición de esta Ley	Norma concordante	Relación
Arts. 1 y 2 (objeto y finalidades)	CPE Arts. 67, 68.II; Ley N° 369 Art. 1	Desarrollo del mandato constitucional de prohibición y sanción.
Art. 4 (persona adulta mayor)	Ley N° 369 Art. 2	Adopta la misma definición etaria, sin ampliarla ni restringirla.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Disposición de esta Ley	Norma concordante	Relación
Art. 5 (principios)	Ley N° 369 Art. 3; CPE Art. 8; Convención Interamericana	Recoge y desarrolla los principios vigentes, agregando debida diligencia reforzada y no regresividad.
Art. 7 (formas de violencia)	Ley N° 348 Art. 7; Convención Interamericana; Protocolo de la Defensoría del Pueblo	Adapta la tipología de la Ley N° 348 e incorpora negligencia, abandono y violencia patrimonial-financiera.
Art. 12 (prohibición de discriminación por edad)	CPE Art. 14.II; Ley N° 045 contra el Racismo y toda forma de Discriminación	Concreta la prohibición constitucional en el ámbito etario.
Arts. 17 y 58 (salud)	Ley N° 1152 (SUS); Ley N° 369 Art. 8	Incorpora la atención a víctimas como prestación garantizada.
Arts. 21 a 25 (centros)	Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo	Régimen sancionador administrativo con debido proceso.
Art. 29 (SIPPAM)	Ley N° 369 Art. 15 (Consejo «Por una Vejez Digna»)	Se apoya en la institucionalidad existente sin duplicarla.
Art. 33 (SLIPAM)	Ley N° 348 (SLIM); Ley N° 548 (Defensorías de la Niñez)	Modelo institucional análogo, con integración física autorizada.
Art. 42 (Defensoría del Pueblo)	CPE Art. 218; Ley N° 870	Preserva íntegramente sus atribuciones e independencia.
Arts. 47 a 64 (Ruta)	Ley N° 348; Ley N° 548; Ley N° 1970 (CPP)	Ruta especializada compatible con el procedimiento penal.
Art. 53 (medidas administrativas)	Ley N° 348 Arts. 35 y ss.; Ley N° 548	Modelo de medida inmediata con control judicial posterior.
Arts. 68 a 76 (tipos penales)	Código Penal (Ley N° 1768); Ley N° 348	Incorporación de Arts. 154 ter, 272 ter, 272 quater, 280 bis, 281 ter, 296 bis, 346 ter; modificación de Arts. 272 bis y 350.
Art. 78 (competencia)	Ley N° 025 del Órgano Judicial; Ley N° 1970 (CPP)	Sin creación de nueva jurisdicción; asignación por acuerdo de Sala Plena.
Art. 85 (medidas cautelares)	Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal	Aplicación del régimen vigente con criterios específicos de riesgo.
Art. 86 (capacidad y apoyos)	CDPD; Código Civil; Ley N° 223 (personas con discapacidad)	Modelo de apoyos y salvaguardias en lugar de sustitución de la voluntad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Disposición de esta Ley	Norma concordante	Relación
Arts. 92 a 94 (financiamiento)	Ley N° 3791; Ley N° 031; Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria	Diversificación de fuentes con prohibición expresa de afectar el FRUV.
Arts. 95 a 98 (competencias)	CPE Arts. 297, 298, 299, 302; Ley N° 031; Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional	Legislación básica del nivel central en competencia concurrente.
Art. 100 (control social)	CPE Art. 241; Ley N° 341; Ley N° 369 Art. 12	Aplica el régimen vigente de participación y control social.
Disposición Adicional Tercera	Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana	Incorpora la materia como línea de acción específica.

ANEXO 8. HOJA DE-RUTA LEGISLATIVA Y RECOMENDACIONES AL EQUIPO

8.1. Pasos sugeridos para el tratamiento

Paso	Acción	Observación
1	Verificación normativa final	Contrastar cada cita con la Gaceta Oficial: numeración vigente del Código Penal, texto oficial de la Convención Interamericana y su ley boliviana de ratificación; montos y régimen actual de la Renta Dignidad.
2	Socialización previa	Mesas de trabajo con organizaciones de personas adultas mayores en los nueve departamentos, con participación rural. La legitimidad social del Proyecto es su principal activo político.
3	Coordinación institucional	Reuniones técnicas con el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el TSJ y la Federación de Asociaciones Municipales, para anticipar observaciones de viabilidad.
4	Informe de impacto fiscal	Solicitar formalmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando el Anexo 6 como matriz de costeo, para acelerar su emisión.
5	Presentación	Presentación ante la Cámara de Diputados con la Exposición de Motivos completa. Sugerencia: hacerla coincidir con una fecha significativa (15 de junio, Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, o 26 de agosto, Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Paso	Acción	Observación
6	Tratamiento en comisiones	Defender especialmente: el párrafo final del Art. 272 quater (salvaguardia de pobreza), el Art. 75 (excusa absolutoria), el Art. 73 (Art. 154 ter) y la gradualidad de las Disposiciones Transitorias.
7	Difusión y capacitación	Prever desde ahora la estrategia de difusión: una ley desconocida por sus destinatarios no se aplica. Presupuestar la campaña desde el primer año.

8.2. Observaciones previsibles y respuestas sugeridas

Observación previsible	Respuesta sugerida
«Ya existe la Ley N° 369; esta ley es redundante.»	La Ley N° 369 enuncia el principio de no violencia sin definirlo, sin procedimiento y sin sanción. Es una ley de derechos, no de protección. Esta Ley no la duplica: la hace exigible.
«Ya existe la Ley N° 348.»	La Ley N° 348 protege por razón de sexo, no de edad. Deja sin cobertura a los varones adultos mayores y no contempla negligencia, abandono ni violencia patrimonial, que son las formas predominantes en esta población. Además, esta Ley no reduce en nada su ámbito: lo declara expresamente.
«No hay recursos.»	El diseño evita crear entidades autárquicas y nuevos ítems, se apoya en infraestructura existente y escalona la implementación en cinco años. Además, el Estado ya está pagando el costo de la inacción en hospitalizaciones, litigios y pérdida de eficacia de la transferencia social.
«Se va a usar en peleas de herencia.»	Por eso el Proyecto tipifica la denuncia falsa con fin patrimonial (Art. 74) y reserva toda medida patrimonial a la autoridad judicial, previa audiencia de la persona adulta mayor (Art. 54.III).
«Se va a criminalizar a familias pobres que no pueden cuidar.»	El párrafo final del Art. 272 quater excluye expresamente la sanción cuando el incumplimiento obedece a imposibilidad material, carencia de medios o ausencia de servicios públicos. En esos casos la respuesta es el servicio, no la cárcel.
«Los municipios no van a poder cumplir.»	Los estándares son diferenciados por categoría poblacional, se autoriza la integración física con el SLIM, la mancomunidad y el apoyo de brigadas departamentales, y la exigibilidad se escalona hasta el mes 60.

8.3. Elementos que requieren completarse antes de la presentación formal

- Números de artículo exactos de la Convención Interamericana, verificados contra el texto oficial depositado ante la OEA, y datos de la ley boliviana de ratificación (número y fecha de publicación).



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Citas de sentencias constitucionales plurinacionales referidas a personas adultas mayores (Capítulo II, Sección 2.3).
- Datos oficiales actualizados del Censo 2024 desagregados por departamento y área, solicitados formalmente al INE.
- Estadísticas disponibles de denuncias por violencia contra personas adultas mayores, solicitadas al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y a la Defensoría del Pueblo, para establecer la línea base de los indicadores del Anexo 4.
- Verificación de la numeración vigente y disponible del Código Penal para las incorporaciones propuestas (Arts. 154 ter, 272 ter, 272 quater, 280 bis, 281 ter, 296 bis y 346 ter), a fin de evitar colisión con reformas posteriores a la última consolidación.
- Montos actualizados de la Renta Dignidad y del Programa PEPE, verificados ante la APS.
- Informe de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GLOSARIO DE ABREVIATURAS, SIGLAS Y TERMINOLOGÍA

“LEY INTEGRAL Y RUTA DE PROTECCIÓN FRENTE AL MALTRATO Y LA VIOLENCIA HACIA LA PERSONA ADULTA MAYOR”

PARTE I. SIGLAS Y ABREVIATURAS

Instituciones, sistemas y servicios creados o mencionados en el Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos.

1.1. Institucionalidad creada por esta Ley

SIGLA	SIGNIFICADO
SIPPAM	Sistema Integral de Prevención y Protección de la Persona Adulta Mayor frente al Maltrato y la Violencia — el conjunto articulado de instituciones, servicios y normas creado por esta Ley.
SEPPAM	Servicio Plurinacional de Protección a la Persona Adulta Mayor — unidad especializada dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; ejerce la rectoría operativa del Sistema.
SLIPAM	Servicio Legal Integral para la Persona Adulta Mayor — servicio municipal gratuito y especializado de atención, protección y seguimiento de casos.
RUV-PAM	Registro Único de Casos de Violencia contra la Persona Adulta Mayor — sistema de información interoperable, administrado por el SEPPAM.

1.2. Instituciones del Estado boliviano

SIGLA	SIGNIFICADO
CPE	Constitución Política del Estado.
ALP	Asamblea Legislativa Plurinacional.
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia.
CPP	Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970).
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses.
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (Policía Boliviana).
SEGIP	Servicio General de Identificación Personal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SIGLA	SIGNIFICADO
SENASIR	Servicio Nacional del Sistema de Reparto (gestiona rentas contributivas).
COSSMIL	Corporación del Seguro Social Militar.
APS	Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
TGN	Tesoro General de la Nación.
SLIM	Servicio Legal Integral Municipal (atiende actualmente violencia intrafamiliar y de género).
GAM	Gobierno Autónomo Municipal.
GAD	Gobierno Autónomo Departamental.
IOC	Indígena Originario Campesino/a (naciones, pueblos, autonomías o jurisdicción).
SUS	Sistema Único de Salud (Ley N° 1152).
SIP	Sistema Integral de Pensiones.

1.3. Fondos, programas y prestaciones

SIGLA	SIGNIFICADO
FRUV	Fondo de Renta Universal de Vejez — financia la Renta Dignidad; esta Ley prohíbe expresamente usarlo para su propio financiamiento.
IDH	Impuesto Directo a los Hidrocarburos — fuente principal del FRUV.
PEPE	Programa Extraordinario de Protección y Equidad — complemento actual de Bs 150 a la Renta Dignidad base.

1.4. Instrumentos internacionales de derechos humanos

SIGLA	SIGNIFICADO
OEA	Organización de los Estados Americanos (adoptó la Convención Interamericana en 2015).
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — fundamenta el modelo de apoyos y salvaguardias que esta Ley adopta.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SIGLA	SIGNIFICADO
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC de Naciones Unidas).
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030).

1.5. Referencias de derecho comparado (Capítulo V de la Exposición de Motivos)

SIGLA	SIGNIFICADO
SENAMA	Servicio Nacional del Adulto Mayor (Chile).
CIAM	Centro Integral de Atención al Adulto Mayor — servicio municipal peruano, análogo al SLIPAM.
CEAPAM	Centro de Atención para Personas Adultas Mayores — establecimiento residencial peruano sujeto a acreditación obligatoria.
CONAPAM	Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Costa Rica) — antecedente del órgano rector con presupuesto propio.
INAPAM	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (México).
SNIC	Sistema Nacional Integrado de Cuidados (Uruguay, Ley N° 19.353) — modelo de regulación y certificación de cuidadores.

PARTE II. TERMINOLOGÍA JURÍDICA Y TÉCNICA

Definiciones adoptadas por el Artículo 6 y concordantes del Proyecto de Ley, en orden temático.

2.1. Sujeto y ámbito de protección

Persona adulta mayor. Toda persona de sesenta (60) años de edad o más, conforme a la Ley N° 369, con independencia de sexo, género, discapacidad, pertenencia indígena originaria campesina u otra condición.

Persona en posición de garante. Quien, por disposición legal, contractual, laboral, funcional, familiar o por asunción voluntaria de hecho, tiene el deber de cuidado,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

custodia, vigilancia, asistencia, protección o administración respecto de una persona adulta mayor. No requiere vínculo de parentesco.

Situación de dependencia. Aquella en la que la persona adulta mayor requiere del apoyo de terceros para realizar una o más actividades básicas o instrumentales de la vida diaria, por razones de salud física, mental, intelectual o sensorial.

Cuidadora o cuidador. Persona que presta servicios de cuidado a una persona adulta mayor, de manera remunerada o no remunerada, formal o informal, en el domicilio o en un establecimiento.

2.2. Formas de violencia (Artículo 7)

Violencia contra la persona adulta mayor. Toda acción u omisión, única o reiterada, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, patrimonial o moral a una persona adulta mayor, cometida dentro o fuera del ámbito familiar, o tolerada por instituciones del Estado.

Maltrato. Toda conducta que atente contra la dignidad, la integridad o el bienestar de la persona adulta mayor, incluido el trato degradante o humillante, con independencia de que produzca o no un resultado lesivo verificable.

Negligencia o desatención. Incumplimiento de los deberes de cuidado, alimentación, higiene, salud o acompañamiento por parte de quien está en posición de garante, que produce o puede producir deterioro en la persona adulta mayor.

Abandono. Desamparo total o parcial, temporal o definitivo, de la persona adulta mayor por parte de quien tiene el deber de cuidado, incluida su dejación en hospitales, centros de acogida o vía pública.

Violencia patrimonial y financiera. Apropiación, sustracción, retención o disposición indebida de bienes, ingresos o documentos de la persona adulta mayor, incluida la retención de la tarjeta o el medio de cobro de la Renta Dignidad, o la inducción a firmar actos de disposición patrimonial en su perjuicio.

Violencia institucional. Acción u omisión de servidoras, servidores públicos o personal de entidades privadas que retarde, obstaculice o niegue el acceso de la persona adulta mayor a un servicio o derecho, o la someta a trato indigno por razón de su edad.

Violencia laboral / explotación laboral. Aprovechamiento del trabajo de la persona adulta mayor en condiciones abusivas, sin remuneración justa o sin condiciones mínimas de dignidad.

Viejismo o discriminación por edad. Toda distinción, exclusión, restricción, estereotipo o prejuicio basado en la edad que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.3. Riesgo y protección

Riesgo. Probabilidad de que la persona adulta mayor sufra o continúe sufriendo violencia, determinada mediante los factores e instrumentos de valoración del Protocolo Único (ver Anexo 3).

Riesgo grave e inminente. Peligro actual para la vida o la integridad de la víctima que habilita la adopción de medidas de protección administrativas inmediatas, sin necesidad de resolución judicial previa.

Medida de protección administrativa. Decisión inmediata que puede dictar el SLIPAM (o, en su defecto, la Policía o el Ministerio Público) ante indicios razonables de violencia, sujeta a remisión y homologación judicial obligatoria dentro de 48 horas.

Medida de protección judicial. Decisión reservada exclusivamente a la autoridad judicial, aplicable a los supuestos de mayor intensidad (restricción patrimonial, suspensión de poderes, administración provisional de bienes).

Apoyos y salvaguardias. Medidas que facilitan el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona adulta mayor mediante asistencia en la toma de decisiones —en lugar de sustituir su voluntad—, con controles que evitan el abuso, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Debida diligencia reforzada. Estándar de actuación estatal que exige prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia con la máxima diligencia, atendiendo a la condición de especial vulnerabilidad de la víctima; su incumplimiento genera responsabilidad.

2.4. Procedimiento y ruta

Ruta Única de Protección. Secuencia obligatoria, articulada y con plazos exigibles de actuaciones institucionales de detección, denuncia, valoración, protección, atención, investigación, sanción y reparación (ver Anexo 1).

Protocolo Único. Instrumento técnico de aplicación obligatoria para todas las entidades del Sistema, que desarrolla operativamente la Ruta (instrumento de valoración de riesgo, formatos, flujos y plazos).

Anticipo de prueba. Declaración de la víctima recibida en una sola oportunidad durante la etapa preparatoria del proceso penal, para evitar su reiteración y revictimización.

Salidas alternativas. Mecanismos como la suspensión condicional del proceso, admisibles solo en delitos de menor gravedad y bajo condiciones estrictas (consentimiento informado de la víctima, cesación del riesgo, sujeción a programa de reeducación).

Acción penal pública. Régimen bajo el cual el delito se persigue de oficio por el Ministerio Público, sin que el perdón o el retiro de la denuncia por parte de la víctima extinga la acción.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Excusa absolutoria. Causal que exime de pena (Art. 350 del Código Penal) en ciertos delitos patrimoniales cometidos entre parientes; esta Ley la excluye expresamente cuando la víctima es una persona adulta mayor dependiente y el autor actúa en posición de garante.

2.5. Servicios y establecimientos

Centro de acogida o residencia. Establecimiento público, privado o mixto que aloja de manera permanente o transitoria a personas adultas mayores y les presta servicios de cuidado; sujeto a registro y acreditación obligatorios.

Centro de día. Establecimiento que presta servicios de atención, alimentación y acompañamiento durante el día, sin alojamiento permanente (Proyecto 1 del Documento Técnico de Referencia).

Sujeción o contención. Procedimiento mecánico, físico o farmacológico dirigido a limitar la movilidad o la conducta de una persona adulta mayor; prohibido salvo indicación médica expresa, temporal y registrada.

Casa de acogida. Servicio de refugio especializado para personas adultas mayores en situación de violencia, de carácter voluntario, garantizado al menos uno por departamento.


Julieta B. Jimenez Gutierrez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Maria E. Pachacuti Ticona
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Msc. DAEN Angel Emilio Cheto Rodriguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Claudia Bilbao Espinoza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

